

Aplicación del enfoque de género en la valoración probatoria durante las etapas de indagación e investigación de delitos sexuales: Aproximación desde la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de

Bucaramanga - Santander

Ana Sofía Pérez Monsalve

Trabajo de Grado para Optar el Título de Abogada

Directora

Ana Patricia Pabón Mantilla

Doctora en Derecho

Tutor

Jorge Yesid Poveda Vargas

Magister en Derecho Penal y Criminología

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Bucaramanga

2026

### **Dedicatoria**

*A mis papis, quienes desde el primer momento de la carrera me brindaron su apoyo incondicional, me colmaron de amor y me impulsaron a seguir mis sueños, incluso en los momentos de frustración. Este logro refleja la valiosa educación y cariño que han dado a sus tres hijos. Los amo con todo mi corazón.*

### **Agradecimientos**

A mis papás, Edwin y Dayana, gracias por enseñarme a sobreponerme a cualquier circunstancia, acceder a mis caprichos y consolarme en aquellos momentos donde no me sentía suficiente.

A mi hermana, Melanny, gracias por acompañarme desde que tengo memoria y por brindarme siempre un oído en mis momentos de dificultad.

A mi hermano, Thomas, gracias por estar a mi lado y mostrarme una de las formas más puras y sinceras de amor.

A mi abuelo paterno, gracias por sembrar en mí el amor por las ciencias sociales a través de sus historias.

A mis abuelos maternos, gracias por enseñarme el verdadero significado de la palabra amor y por estar presentes en mi vida como unos segundos padres.

A mi pareja, Ayler, gracias por hacerme sentir la persona más especial del mundo y la dicha de compartir este logro.

A mi directora Ana Patricia Pabón, por su paciencia, esfuerzo y comprensión en el desarrollo de este proyecto.

A mi tutor Jorge Yesid Poveda, gracias por brindarme la oportunidad de aprender bajo su valiosa guía, es un gran maestro.

## Tabla de Contenido

Introducción .....	10
Capítulo I: Comprensión del Alcance de la Incorporación del Enfoque de Género en la Indagación e Investigación de casos de Violencia Basada en Género y Violencia Sexual .....	12
1. El Enfoque Diferencial de Género en el Marco del Proceso Penal .....	12
a. <i>Género</i> .....	12
b. <i>Identidad de género</i> . ....	12
c. <i>Orientación sexual</i> . ....	13
d. <i>Estereotipo de género</i> . ....	13
2. Aplicación del enfoque de género por parte de la fiscalía general de la nación (FGN). ..	15
3. Tipos de Violencias Basadas en Género. ....	21
a. <i>Violencia intrafamiliar</i> .....	22
b. <i>Violencia física</i> .....	23
c. <i>Violencia psicológica</i> .....	24
d. <i>Violencia sexual</i> . ....	25
e. <i>Violencia vicaria</i> . ....	26
f. <i>Violencia económica o patrimonial</i> . ....	26
g. <i>Violencia institucional</i> . ....	27
a. La Violencia Sexual.....	28
Capítulo II: Análisis de los Criterios Metodológicos Empleados por la Fiscalía VIII CAIVAS de Bucaramanga – Santander en la Indagación e Investigación de los Casos de Delitos Sexuales ..	34
1. Estructura de las Etapas de Indagación e Investigación en Casos de Delitos Sexuales. ..	34
a. <i>Entrevista al denunciante</i> .....	39
b. <i>Entrevista a la víctima</i> .....	40
c. <i>Entrevistas a testigos</i> .....	42
d. <i>Remisión de oficios</i> .....	44
e. <i>Órdenes a policía judicial</i> .....	46
f. <i>Declaración jurada</i> .....	46
g. <i>Revisión del caso</i> .....	47

<i>h. Formulación de imputación y presentación del escrito de acusación</i> .....	49
2. El Abordaje De Los Delitos Sexuales Por La Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga.....	52
<i>a. Fortalezas de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS en el abordaje de los delitos de violencia sexual</i> .....	53
<i>b. Oportunidades de mejora en el abordaje de los casos de violencia sexual</i> .....	54
Capítulo III: Estrategias para Fortalecer la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Marco de la Indagación e Investigación de Delitos Sexuales .....	56
1. Criterios orientadores para la valoración probatoria por parte del fiscal en el marco de las etapas de indagación e investigación. ....	57
<i>a. Presunción de veracidad inicial del testimonio de la víctima.</i> .....	57
<i>b. Reconstrucción de los hechos a partir de indicios</i> .....	58
<i>c. Análisis del contexto.</i> .....	59
<i>d. Libertad probatoria</i> .....	61
2. Parámetros para la ordenación de pruebas en las etapas de indagación e investigación. .	62
<i>a. Existencia de otros elementos materiales probatorios</i> .....	63
<i>b. Pertenencia de la prueba</i> .....	64
<i>c. Principio de especial protección y no revictimización</i> .....	65
Conclusiones .....	67
Referencias Bibliográficas .....	70

**Lista de Figuras**

**Figura 1.** Proceso de indagación e investigación en los casos de delitos sexuales..... 36

### **Lista de Apéndices**

Apéndice A. Carta de Aprobación director de Trabajo de Grado.

Apéndice B. Carta de Aprobación Tutor de Organización.

Apéndice C. Certificación Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación.

### Resumen

**Título:** Aplicación del enfoque de género en la valoración probatoria durante las etapas de indagación e investigación de delitos sexuales: Aproximación desde la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga - Santander\*

**Autor:** Ana Sofía Pérez Monsalve\*\*

**Palabras clave:** Derecho penal, Enfoque de género, Violencia sexual, Valoración probatoria, Indagación, Investigación.

#### **Descripción:**

El fiscal como autoridad encargada de iniciar las primeras etapas del proceso penal posee el deber de recaudar el material probatorio y efectuar un análisis riguroso de cada uno de sus elementos. En los casos de delitos sexuales, dicho análisis debe incorporar el enfoque de género por mandato convencional, constitucional y legal, reconociendo la realidad social y material de las mujeres, quienes se hallan inmersas en condiciones de desigualdad estructural y violencia.

La integración de esta perspectiva en las fases de indagación e investigación constituye un elemento clave para garantizar procesos objetivos y libres de sesgos en casos de violencia basada en género. En este marco, el presente trabajo busca acompañar la aplicación del enfoque diferencial en la valoración probatoria que corresponde al fiscal, como director de la indagación e investigación, en los casos de violencia sexual.

---

\* Trabajo de Grado.

\*\* Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Ana Patricia Pabón Matilla. Doctora en Derecho. Tutor. Jorge Yesid Poveda Vargas. Magister en Derecho Penal y Criminología

### Abstract

**Title:** Application of the gender approach in the assessment of evidence during the investigation and inquiry stages of sexual crimes: An approach from the Eighth Sectional Prosecutor's Office CAIVAS of Bucaramanga - Santander\*

**Author:** Ana Sofía Pérez Monsalve\*\*

**Keywords:** Criminal law, Gender approach, Sexual violence, Assessment of evidence, Investigation, Inquiry.

### Description:

As the authority responsible for initiating the early stages of criminal proceedings, the prosecutor has a duty to collect evidence and conduct a rigorous analysis of each piece of evidence. In cases of sexual crimes, this analysis must incorporate a gender approach as mandated by convention, constitution, and law, recognizing the social and material reality of women, who are immersed in conditions of structural inequality and violence.

The integration of this perspective into the inquiry and investigation phases is a key element in ensuring objective and unbiased proceedings in cases of gender-based violence. Within this framework, this paper seeks to support the application of a differential approach in the evaluation of evidence by the prosecutor, as the director of the inquiry and investigation, in cases of sexual violence.

---

\* Degree Work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Ana Patricia Pabón Mantilla. Doctor of Law. Tutor. Jorge Yesid Poveda Vargas. Master's degree in criminal law and criminology.

### **Introducción**

El derecho penal colombiano ha realizado importantes esfuerzos en la prevención y sanción de los casos de violencia basada en género, entre ellos la tipificación del feminicidio y la regulación de la violencia intrafamiliar. En el ámbito probatorio, además, ha reconocido la necesidad de emplear diversos medios de prueba para el tratamiento de estas conductas, atendiendo a las particularidades y dificultades que su acreditación supone. Pese a lo anterior, en las etapas de indagación e investigación del proceso penal persisten retos relacionados con la implementación del enfoque de género en la reconstrucción de los hechos objeto de investigación y su correspondiente acreditación, como se evidencia en la Fiscalía Octava CAIVAS de Bucaramanga - Santander, escenario donde se desarrolló la práctica jurídico social como modalidad de trabajo de grado.

El presente trabajo parte de la identificación de aquellos retos, a partir del trabajo directo en la institución Fiscalía Octava CAIVAS de Bucaramanga – Santander, acercándose en dicho ejercicio a los postulados de la investigación acción participante, en tanto se partió de un diagnóstico de la situación problema a abordar con la comunidad que integra la institución y en reflexión permanente con los profesionales a cargo. La definición del problema a investigar permitió proponer un objetivo general y específicos, que serían abordados durante la práctica.

Como objetivo general se propuso determinar las fortalezas, dificultades y áreas de mejora en el proceso de indagación de casos de violencia sexual por parte de la fiscalía VIII CAIVAS, con el fin de optimizar la aplicación del enfoque de género.

#### **Como objetivos específicos para desarrollar el objetivo general se planteó:**

i. Comprender el alcance de la incorporación del enfoque de género en la indagación de casos caso de violencia sexual.

**ii.** Analizar los criterios metodológicos empleados por la Fiscalía VIII CAIVAS de Bucaramanga en la indagación de los casos de delitos sexuales.

**iii.** Proponer estrategias para fortalecer la aplicación de la perspectiva de género en la indagación de delitos sexuales.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, se parte del análisis de fuentes doctrinales y normativas, las cuales se examinan mediante la técnica de análisis de contenido y la jurisprudencia a través de un análisis estático de precedentes, con el fin de establecer el alcance del enfoque de género en la indagación e investigación de los delitos de violencia sexual.

En segundo lugar, se seleccionó una muestra de aproximadamente diez expedientes disponibles en el archivo de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga - Santander, sobre los cuales se realizó un ejercicio de valoración probatoria en el marco de la proyección del escrito de acusación y la elaboración de alegatos de conclusión. Estos expedientes, que se encontraban en diferentes etapas procesales, fueron analizados con el propósito de identificar y analizar los criterios metodológicos empleados por el despacho durante las fases de indagación e investigación. Con base en los criterios que se derivaron del análisis teórico y normativo, se evalúan dichas actuaciones con el fin de establecer las principales fortalezas, debilidades y áreas de mejora de la entidad.

Finalmente, se formulan estrategias para fortalecer la aplicación de la perspectiva de género en la indagación e investigación de los delitos sexuales, en consonancia con la jurisprudencia de las Altas Cortes y con los estándares nacionales e internacionales que buscan garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Estas estrategias se estructuran en criterios orientadores para la valoración probatoria a cargo del fiscal en las dos primeras etapas del proceso penal y parámetros que guían la

identificación de los medios probatorios pertinentes, promoviendo así la utilización de diversos instrumentos probatorios que permiten superar las barreras propias de la acreditación de este tipo de delitos.

El texto que se presenta da cuenta del desarrollo de dichas fases, y se cierra con las conclusiones del ejercicio académico adelantado.

## **Capítulo I: Comprensión del Alcance de la Incorporación del Enfoque de Género en la Indagación e Investigación de casos de Violencia Basada en Género y Violencia Sexual**

### **1. El Enfoque Diferencial de Género en el Marco del Proceso Penal**

En los últimos, ha surgido en el derecho la conversación sobre la importancia de reconocer la desigualdad estructural histórica dentro de la organización política y social entre hombres y mujeres; este desequilibrio tiene sus raíces tanto en condiciones materiales específicas como en la representación constitutiva y legitimadora del orden social, la cual asigna roles diferenciados para cada género. La normalización y reproducción de dichos estereotipos de género en la investigación y las decisiones judiciales, contribuye a salvaguardar este orden desigual.

Para abordar el enfoque de género en el ámbito jurídico resulta indispensable precisar, en primera medida, los conceptos que lo sustentan:

#### **a. Género.**

Según el Convenio de Estambul (2011) se refiere a “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” (p. 5).

#### **b. Identidad de género.**

Es la “vivencia interna e individual del género, puede corresponder o no al sexo asignado al momento de nacimiento” (ACNUDH, 2013, p. 3).

*c. Orientación sexual.*

Abarca la atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un género diferente, el mismo género o de más un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (ACNUDH, 2013, p. 3).

*d. Estereotipo de género.*

Prejuicios y expectativas sociales que asignan características, roles o comportamientos específicos a las personas con base en su género. Un ejemplo de ello es la idea de que las mujeres deben encargarse de las labores domésticas y de cuidado (Grupo Interagencial de Género de las Naciones Unidas et al, 2020).

Dicho lo anterior, el enfoque de género en el ámbito jurídico se ha hecho esencial como una categoría analítica y metodológica (Niño, 2022, p. 11) para desvelar a las “instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras” (Ramírez, 2020, p. 202). Esta herramienta conceptual se fundamenta en el reconocimiento de la situación histórica y estructural a la que se enfrentan las mujeres y las personas de la comunidad LGBTIQ+ en el sistema, con el fin de adoptar las medidas pertinentes para la erradicación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias fundadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles de género (Ramírez, 2020, p. 203), logrando una verdadera igualdad material. Ahora bien, se ha de precisar que la aplicación adecuada del enfoque diferencial compete a todas las partes y servidores del sistema judicial en cada proceso.

En relación con lo expuesto previamente, Poyatos (2019) establece que el enfoque de género en el campo de lo jurisdiccional se erige como una metodología orientada a deconstruir las prescripciones normativas que, aunque aparentan ser neutrales, pueden perpetuar discursos

discriminatorios. Por ello, es necesario el empleo de técnicas de diferenciación con el fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

En el marco del proceso penal, el enfoque de género ha de estar presente desde la etapa de indagación e investigación, orientando la recolección y análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida; esto con miras a no propiciar una revictimización y con el fin de establecer en la imputación y el escrito de acusación si en la conducta delictiva mediaron elementos constitutivos de violencia de género. En lo concerniente a la investigación, Ramírez Ortiz (2020) plantea que la perspectiva de género en el ámbito probatorio desempeña una función heurística, en tanto permite formular hipótesis adecuadas sobre los hechos del caso y allegarse de las pertinentes fuentes de prueba adicionales a la declaración de la presunta víctima, que podrán ser posteriormente empleadas en el juicio; Para ello, el investigador debe realizar un examen minucioso y no estereotipado de la declaración del sujeto pasivo del delito, lo cual le permitirá identificar los datos fácticos que ha de incorporar.

Ahora bien, este enfoque también se erige como necesario para las audiencias de formulación de imputación y formulación de acusación – momentos clave del proceso penal –, puesto que permite salvaguardar el principio de congruencia entre la imputación, la acusación y lo que se prueba en el transcurso del juicio oral por parte de la Fiscalía (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-025/10).

En lo relativo a la etapa de juzgamiento corresponde a todos los intervinientes en el juicio oral la aplicación y observancia de esta categoría analítica en el marco de sus actuaciones – un ejemplo de ello es el interrogatorio a la víctima, instancia en la que debe evitarse cualquier forma de revictimización innecesaria –. En el caso particular del juez, como administrador de justicia,

debe asegurar que las partes respeten los derechos de la víctima y, de ser pertinente, incorporar en su decisión judicial el enfoque de género como criterio interpretativo y valorativo.

## **2. Aplicación del enfoque de género por parte de la fiscalía general de la nación (FGN).**

En el presente punto se pretende estudiar, a partir de disposiciones constitucionales y legales, la obligación de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de integrar en sus labores de indagación e investigación el enfoque de género. Para ello, se parte de un análisis estático normativo y jurisprudencial que regula las funciones de la Fiscalía y la valoración probatoria, señalando cómo, a través de una interpretación hermenéutica, se extiende al fiscal la obligación de aplicar los criterios de la sana crítica en su apreciación probatoria, propia de las etapas de indagación e investigación; Posteriormente, con fundamento en normativa y jurisprudencia nacional e internacional, se expone la necesidad de integrar la perspectiva de género como categoría metodológica que posibilita la identificación y superación de estereotipos, así como la garantía de los derechos de las víctimas en el proceso penal. Esta estructura se propone con el fin de ofrecer una comprensión más clara de las funciones de la Fiscalía y de las implicaciones derivadas de la aplicación del enfoque de género en el ámbito de indagación e investigación.

De entrada, el art. 250 de la Constitución Política (1991), el art. 66 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) – de aquí en adelante CPP – y el art. 23 de la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996), consagran en cabeza de la Fiscalía General de la Nación – en nombre del Estado – la facultad de ejercer la acción penal y realizar la investigación del presunto ilícito. En específico el art. 23 de la Ley 270/96 establece “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación (...) investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes”.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que “es durante la investigación que lleva a cabo la Fiscalía que se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte de un funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo” (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C591/2005, p. 20). Es decir, en la etapa de indagación el fiscal debe realizar un doble ejercicio: i) Recaudar los elementos materiales probatorios necesarios para probar el tipo penal y ii) Realizar una cuidadosa valoración individual y conjunta, con el fin de establecer la viabilidad de continuar con el proceso, si se está en presencia de un ilícito que viola un bien jurídico diferente, o si corresponde a otra área del derecho. Se ha de precisar que estos ejercicios no son excluyentes entre sí, y pueden entenderse como actividades complementarias.

En esa misma línea, el art. 115 del CPP reza que esta entidad ha de actuar bajo los criterios de objetividad y transparencia, ajustado a la correcta aplicación de la Constitución y la Ley. Asimismo, el art. 26 de la Ley 270/96 manifiesta que la Fiscalía ejercerá sus funciones – especialmente las jurisdiccionales – guiada por los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales y las demás normas con fuerza de ley.

Ahora bien, el artículo 176 del Código General del Proceso – de aquí en adelante CGP – establece la obligación del juez de valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica que, en palabras de la Corte Constitucional (2005, Sentencia C-202/05), es el sistema “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”. Dicho lo anterior, este sistema de valoración no faculta al juez a tomar decisiones arbitrarias y, por el contrario, le impone la obligación de fundamentar su decisión de forma razonada, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Pese a que el artículo anterior establece de manera expresa la obligación de un análisis probatorio conforme a las reglas de la sana crítica únicamente en cabeza del juez, una interpretación hermenéutica de esta norma, en conjunto con los artículos 115 del CPP, 23 y 26 de la Ley 270/96, así como con la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-078/10), permite concluir que los fiscales también tienen el deber de realizar dicho análisis en armonía con los estándares constitucionales de imparcialidad, racionalidad y sana crítica.

Dicho lo anterior, la incorporación de la perspectiva de género en actuaciones administrativas, normativas y judiciales halla respaldo tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en numerosas ocasiones a los Estados Miembros la importancia de la correcta aplicación de dicho enfoque, recordando que corresponde al Estado velar por la protección de los derechos de las mujeres y no ser el ente opresor, ni dentro ni fuera de sus instituciones (CIDH, 2018; OEA, 2021).

Ahora bien, en el ámbito del derecho penal, el Alto Tribunal internacional ha señalado que en el transcurso de la fase de investigación puede presentarse violencia de género ejercida desde la institucionalidad, manifestada en la justificación del maltrato y en la adopción de teorías que buscan responsabilizar a la mujeres por los actos delictivos, basándose en estereotipos, lo cual conlleva a la impunidad y a la revictimización (CIDH, Sentencia 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú).

De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU (2020) ha reconocido la importancia del análisis y aplicación del enfoque de género, declarando que las exclusiones y diferenciaciones fundadas en el género impiden el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres. Adicionalmente, establece que tales distinciones desembocan

en patrones de discriminación directa, cuando se sustentan explícitamente en criterios de sexo o género, e indirecta, cuando la ley es en apariencia neutral, pero en el ejercicio de su aplicación, minimiza y perjudica a las mujeres. Tal es el caso del régimen probatorio en materia penal, que en apariencia se percibe como imparcial, pero en la realidad se convierte en un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia en los casos de violencia sexual, pues estos delitos implican complejidades particulares para acreditación, como la ausencia de pruebas directas y la persistencia de estereotipos de género que cuestionan la credibilidad del testimonio de la víctima.

En este sentido, la reproducción de patrones de discriminación en el ordenamiento jurídico encuentra su raíz en una concepción patriarcal, pues históricamente ha sido diseñado y aplicado por hombres en función de sus propios intereses. Esta estructura sostiene una “falsa neutralidad”, pues los espacios de poder han estado y continúan en manos de hombres heterosexuales, a quienes no interesa cuestionar sus privilegios otorgados por el sistema.

Es en este segundo escenario de discriminación donde resulta perentoria la aplicación del enfoque diferencial de género, ya que mediante éste el ente investigador y operador judicial pueden observar y analizar el contexto sociocultural de la mujer y encontrar patrones de discriminación ocultos. Este análisis debe partir del concepto de interseccionalidad, entendida como la interacción simultánea de múltiples factores de opresión – como el género, la clase social, la etnia, la orientación sexual o la edad – que producen formas concretas y agravadas de discriminación.

Por su parte, el ordenamiento jurídico interno legitima la aplicación de los enfoques diferenciales por medio del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, disposición que consagra la obligación del Estado de adoptar medidas tendientes a garantizar la materialización efectiva del derecho fundamental a la igualdad. Por otro lado, mediante el art. 93 *ibidem* se incorpora al bloque de constitucionalidad la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

(1953), la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1981), la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) y la Convención de Belém do Pará. Si bien estos Tratados y Convenciones Internacionales no establecen la obligación directa de la aplicación del enfoque de género en la normativa nacional, si establecen la obligación del Estado de adoptar mecanismos tendientes a garantizar la igualdad real de los hombres y mujeres, así como garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

Pese a lo descrito previamente, la implementación de la perspectiva de género continúa presentando inconsistencias, derivadas en gran a la falta de sensibilización y capacitación del personal encargado de su aplicación, así como del desinterés del legislador en su adecuada regulación. En el caso particular de las etapas de indagación e investigación dentro del proceso penal por de violencia sexual, aun cuando existen protocolos especiales para el abordaje de estos de casos, se evidencia un desconocimiento significativo por parte de algunos funcionarios respecto de su contenido y alcance.

Para la Corte suprema de Justicia, Sentencia SC5039-2021, el enfoque diferencial de género constituye un importante instrumento al momento de valorar las pruebas de manera racional, dado que facilita un análisis crítico de los métodos empleados y las deducciones extraídas a partir de los elementos de convicción recaudados, posibilitando la identificación de juicios inexactos que, voluntaria o involuntariamente, se reproducen en favor o en contra de alguna de las partes en el proceso, fundamentadas en estereotipos de género. En torno a lo anterior, el Alto Tribunal ha dispuesto que en caso de existir asimetrías entre las partes el material probatorio se podrá valorar de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia STC-2287/18, p.18), es decir, se flexibilizará el estándar probatorio.

Complementariamente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-167/24 ha reiterado los criterios orientadores para una correcta valoración de la prueba enmarcada en el respeto del enfoque de género: i) la eliminación de estereotipos de género, ii) reconocer el contexto de violencia en el que se desarrolla el caso, iii) resaltar la declaración de la víctima y iv) otorgar validez jurídica a los indicios en ausencia de pruebas directas.

Asimismo, esta corporación en Sentencia SP451-2023 estableció que la incorporación de este instrumento es competencia de:

Todos los órganos e instituciones del poder público y les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, identifiquen, cuestionen y superen la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres a partir de preconceptos machistas y androcéntricos, pues de lo contrario incurren en un falso raciocinio soportado en insostenibles “reglas de la experiencia”, que conduce a la violación indirecta de la ley sustancial (Corte Suprema de Justicia, 2023, SP451/23).

En síntesis, teniendo en cuenta que la investigación y persecución del ilícito penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, el fiscal se erige como la autoridad encargada de desarrollar las etapas de indagación e investigación por lo que en el marco de este ejercicio tiene la obligación de recaudar el material probatorio y realizar un ejercicio de apreciación sobre cada uno de estos elementos, evaluando la confiabilidad de cada prueba y su capacidad para acreditar los hechos (García et al, 2020, pp. 53-54).

Asimismo, al fiscal le corresponde incorporar a este proceso la perspectiva de género, ya que dicho enfoque le permite realizar una revisión minuciosa y libre de estereotipos del material probatorio, posibilitando la identificación de los datos fácticos que se han de incorporar en el proceso (Ramírez, 2020, p. 229). Sobre esta herramienta, Jaramillo y Jaramillo (2017) también

establecen que “implica localizar indicadores que den cuenta de la situación de manera diferenciada para hombres y mujeres, buscar estudios sobre la situación que expliquen estas diferencias y/o introduzcan otras, y proponer la recolección de información para el caso específico” (p.37).

### **3. Tipos de Violencias Basadas en Género.**

La violencia basada en género constituye una problemática social profundamente arraigada y normalizada, caracterizada por múltiples manifestaciones en diferentes contextos – el hogar, el ámbito laboral, las instituciones educativas, los espacios públicos e incluso el entorno digital -. De acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) – aprobada mediante la Ley 248 de 1995 – esta violencia se define como:

qualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Posteriormente, el legislador amplió esta noción a través de la Ley 1257 de 2008, cuyo artículo 2 establece:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social,

económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-179 de 2024 señaló “este fenómeno suele estar asociado con agresiones reiteradas en el tiempo y tiene manifestaciones polimórficas que incluyen maltrato físico, abuso psicológico, violencia sexual y violencia económica, incluso actos de acoso, coacción o amenaza”.

En suma, la violencia de género representa la concreción de las diferentes formas de discriminación por razones de género, acompañadas de diversas manifestaciones de agresión que se expresan en múltiples contextos de la vida social.

Pese a que la Ley 1257/08 consagra conceptos fundamentales para el abordaje de los casos de violencia basada en género – como “daño psicológico”, “daño o sufrimiento físico”, “daño o sufrimiento sexual” y “daño patrimonial” –, ha sido la Corte la encargada de definir y delimitar los distintos tipos de violencias basadas en género, estableciendo parámetros que permiten comprender su alcance y diferenciación. Para efectos del presente trabajo, se seleccionaron algunos de estos con base en lo observado en los casos analizados durante las actividades realizadas en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander, aclarando que existen muchos otros, como la violencia estética y la obstétrica.

**a. *Violencia intrafamiliar.***

Es el tipo de violencia más frecuente, en gran parte gracias al manto de reserva social del que están permeadas las relaciones familiares. Este tipo de violencia se define como “aquella ejercida por un miembro del núcleo familiar – especialmente en el contexto de las relaciones pareja -, con independencia del lugar en el que se materialice, y que afecta la dignidad, la integridad

física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Corte Constitucional, 2020, Sentencia SU-080/20).

Este tipo de violencia también se encuentra consagrada en el Código Penal (art. 229) y sus elementos constitutivos son diferentes a los de las lesiones personales, en especial ha de tener en cuenta la diferencia entre “maltrato” y “lesión”, el primero implica un acto de agresión contra la persona que no altera su integridad física, psíquica o sexual y el segundo implica un daño en la salud; así mismo el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es “la armonía y la unidad familiar”, mientras las disposiciones relativas a las lesiones protegen “la integridad personal” (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-285/97). No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-368 de 2014, introdujo un cambio de paradigma al establecer que el criterio determinante para diferenciar estos tipos penales radica en la relación particular entre el agresor y la víctima, derivada de su pertenencia al mismo núcleo familiar. En resumen, la violencia intrafamiliar constituye una modalidad de violencia basada en género que integra manifestaciones físicas y/o psicológica ejercidas en el contexto específico de las relaciones familiares.

La violencia intrafamiliar se encuentra legitimada en el imaginario sociocultural que entiende a la mujer como una extensión del hombre, asignándole un rol pasivo en las relaciones de pareja y reduciéndola exclusivamente al espacio privado, es decir, el ámbito doméstico. En el marco de su investigación, esta forma de violencia enfrenta barreras probatorias derivadas de su carácter de ejecución privada y, exige superar estereotipos que a minimizar el problema y a justificar de las agresiones.

**b. *Violencia física.***

Toda acción voluntaria que infringe o puede infringir daño o lesiones físicas, orientada a reafirmar patrones patriarcales o a imponer en las mujeres determinados comportamientos

establecidos por los roles sociales que históricamente se les ha asignado; dado que su manifestación genera miedo y terror, se encuentra intrínsecamente relacionada con la violencia psicológica (Corte Constitucional, Sentencias T-382 de 1994, T-557 de 1995, T-012 de 2016, T-093 de 2019, T-344 de 2020, SU-080 de 2020 y T-379 de 2023).

Esta violencia se fundamenta en los estereotipos de subordinación asignados a la figura femenina y en el rol de superioridad de la atribuido a la figura masculina dentro en el interior de las relaciones sociales. Estos imaginarios resultan en la justificación del uso de la violencia como mecanismo para reafirmar y perpetuar estas dinámicas de opresión.

En los casos objeto de estudio, se evidenció el empleo que esta forma de violencia basada en género suele funcionar como mecanismo de consumación de otros tipos de violencia, tales como la violencia sexual y la violencia intrafamiliar. Un ejemplo de ello es el tipo penal de acceso carnal violento, que en numerosos casos se manifiesta mediante la penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la mujer – ya sea en la cavidad oral, anal o vaginal –, precedida o acompañada de actos de incapacitación a través de violencia física, con golpes o maniobras de asfixia.

Si bien esta forma de violencia es puede resultar más fácil de probar debido a las huellas físicas que deja, la verdadera la dificultad radica en demostrar que la agresión se produjo en razón del género u orientación sexual de la víctima, lo cual exige un análisis contextual y una valoración probatoria que trasciende la mera constatación de las lesiones físicas.

**c. *Violencia psicológica.***

Es una de las formas de violencia más sutiles e invisibilizadas, son aquellas “acciones u omisiones destinadas a atacar la integridad moral y psicológica del individuo, mermando su autonomía y desarrollo personal, se materializa por medio de recurrentes, sistemáticas y sutiles

conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo” (Corte Constitucional, 2014, Sentencia T-967/14).

Ahora bien, mediante sentencia T-967/14 la Corte señaló que los actos de violencia psicológica y doméstica por naturaleza son difíciles de probar bajo los estándares tradicionales del derecho procesal, por lo que es necesario que los operadores judiciales flexibilicen los criterios de prueba y consideren íntegramente todos los indicios de violencia presentes en cada caso.

Este tipo de violencia, al igual que la física, parte del imaginario de superioridad masculina y el rol subordinado asignado a la mujer dentro de las relaciones sociales, así como su objetivación como propiedad. Bajo este imaginario, se limita su posibilidad de relacionarse de manera independiente y se interpreta su interacción con otras figuras masculinas como una transgresión a dicha “propiedad”, lo que refuerza dinámicas de control, dominación y sometimiento.

En este mismo sentido, resulta necesario destacar que, al igual que la violencia física, esta forma de violencia con recurrencia es instrumentalizada para la configuración de otras formas de agresión, como la violencia intrafamiliar y violencia sexual. Su reconocimiento como una forma de autónoma de violencia constituye un avance significativo en la garantía de los derechos de las víctimas, ampliando el abordaje de los tipos penales desde un componente adicional.

**d. *Violencia sexual.***

Comprende todo acto sexual consumado, su tentativa, las insinuaciones y cualquier acción destinada a comercializar o explotar la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente del vínculo entre el agresor y la víctima. Esta clase de violencia vulnera directamente la autonomía, dignidad e integridad de las víctimas, produciendo impactos profundos en su bienestar físico, emocional y psicológico (Corte Constitucional, Sentencia SU-360 de 2024 y T-093 de 2019).

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido que la violencia sexual es “una expresión de discriminación y el resultado de patrones socioculturales en torno a los cuales se conciben los cuerpos femeninos como particularmente sexualizados, y se sustenta una condición de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres posibilitándoles ser objeto de su uso y abuso” (Corte Constitucional, 2024, Sentencia SU-360/24).

En suma, la violencia sexual representa la consumación del imaginario colectivo que concibe el cuerpo femenino como objeto destinado al disfrute y el placer masculino, sustentado además en estereotipos que interpretan la falta de consentimiento de las mujeres a mantener relaciones como una invitación velada o como una expresión de recato.

***e. Violencia vicaria.***

Es la instrumentalización de terceros – familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer – con el fin de afligir a la mujer o hacerle daño, es una forma de violencia indirecta que usa especialmente a los niños (Corte Constitucional, 2023, Sentencia T-172/23).

La violencia vicaria se funda en imaginarios culturales que imponen a las mujeres obligaciones como la maternidad, la obediencia y el silencio, al tiempo que las conciben como propiedad del hombre y a los hijos como instrumentos de control. En este contexto, se legitima el uso de la agresión contra terceros como mecanismo para perpetuar la dominación masculina.

***f. Violencia económica o patrimonial.***

Según la sentencia T-012/16 (Corte Constitucional, 2016) se configura al privar a la mujer de los ingresos necesarios para su subsistencia digna, quedando en una situación de desigualdad frente a su pareja. En ella el agresor utiliza su poder económico para controlar las decisiones y

proyectos de vida, ejerciendo control sobre el patrimonio común sin importar quien lo haya ganado, manipulando el dinero y, en muchos casos, erradica la titularidad de todos los bienes.

Este tipo de abusos tienden a ser ignorados y normalizados por las víctimas pues se presentan bajo el argumento de colaboración entre pareja, asimismo se cobija bajo el estereotipo del hombre proveedor para impedirle a la mujer estudiar o trabajar, evitando su independencia económica e instaurando la creencia de que, sin él, ella no podría sobrevivir (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-012/16).

El abordaje de esta forma de violencia exige un análisis del papel de la mujer en el ámbito de las relaciones de pareja y familiar, lo que implica responder interrogantes como: “¿desempeña un rol activo en la economía del hogar?”. No obstante, desde un punto de vista probatorio, no basta con establecer este aspecto, resulta igualmente perentorio demostrar que la víctima carece de las condiciones materiales necesarias para abandonar a su agresor, debido a la falta de independencia económica que profundiza su situación de vulnerabilidad.

**g. *Violencia institucional.***

Se configura cuando el Estado no garantiza el acceso efectivo a la justicia ni brinda protección adecuada a las mujeres víctimas de violencia. Este fenómeno “*hace parte de un contexto estructural que comprende las actuaciones de diferentes operadores judiciales, cuyas decisiones se fundamentan en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad frente a los actos de violencia contra la mujer*” (Corte Constitucional, 2022, Sentencia SU-349/22).

Al respecto la Corte ha señalado el fenómeno de “peregrinaje institucional”, que consiste en la imposición de cargas desproporcionadas a las mujeres víctimas de violencia de género, las

cuales impide el acceso a la justicia y les trasladan la responsabilidad de garantizar determinadas medidas institucionales (Corte Constitucional, 2025, Sentencia T-059/25).

Ahora bien, como se puede observar, estos tipos de violencia no son excluyentes entre sí; por el contrario, pueden coexistir y complementarse, resultando en manifestaciones más complejas. Un ejemplo de ello es la violencia intrafamiliar, que puede estar compuesta simultáneamente por violencia física, psicológica y sexual.

#### **4. La Violencia Sexual**

Considerando que la práctica jurídico-social se desarrolló en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga - Santander, encargada de la atención integral de los delitos de sexuales, resulta esencial detenernos en un estudio más profundo de la violencia sexual, analizando además como esta se encuentra permeada por otras formas de violencia basadas en género.

Como se señaló previamente, la violencia sexual “consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable” (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-344/20).

De acuerdo con el Observatorio Nacional de Violencia de Género (Sistema Integrado de Información de Violencias de Género - SIVIGE), durante el año 2025 se reportaron 71.953 casos de violencia sexual en el país, de los cuales el 79.6% correspondieron a mujeres. En el departamento de Santander se registraron 2.331 casos, de los cuales 1.785 afectaron a mujeres, lo que equivale aproximadamente al 76.6%.

Asimismo, se evidenció que el 4.54% de las víctimas convivían o habían convivido con su agresor, el 39.58% fueron violentadas por un familiar (en un 6.10% por el padre y en un 1.37% por la madre), el 0.16% por una expareja sentimental y el 1.01% por su pareja actual.

El hecho de que cerca aproximadamente el 80% de las víctimas sean mujeres confirma que la violencia sexual constituye una manifestación de violencia basada en género. Por otra parte, las estadísticas muestran que cerca del 5% de los casos de violencia sexual produjeron en el marco de la convivencia entre la víctima y el agresor, es decir, en escenarios relaciones de confianza entre víctima y victimario; mientras que alrededor del 1% se presentaron en el contexto de relaciones de pareja vigentes, lo que se traduce en una persistencia de patrones de dominación al interior de estos vínculos.

Establecido lo anterior, en lo concerniente a los casos de violencia sexual, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado la necesidad de aplicar “el enfoque de género como herramienta en orden de contextualizar y definir episodios ocurridos antes, durante y después de la violencia ejercida sobre la mujer; Dicho enfoque permite verificar si existió una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas derivadas de prejuicios sociales, estereotipos machistas o patriarcales, o incluso religiosos” (SP451-2023).

De igual manera, la legislación contempla medidas especiales para garantizar el acceso real a la justicia de las víctimas de violencia de género, tal es el caso del artículo 18 de la Ley 1719 de 2014:

RECOMENDACIONES PARA LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. (...)

Por otra parte, el Código Penal Colombiano provee sanciones y realiza una clasificación de este fenómeno en el título IV del Código Penal bajo la categoría de “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”. Entre estos delitos se encuentran el acceso carnal violento, el acto sexual violento (art. 205), el acto sexual violento (art. 206), el acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), el acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208), los actos sexuales con menores de catorce años (art. 209), el acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210) y el acoso sexual (art. 210A).

En relación con estos tipos penales, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha efectuado importantes precisiones sobre su configuración y de los mecanismos probatorios aplicables, teniendo en cuenta que la violencia sexual posee una complejidad particular en el momento de ser acreditada.

Respecto del delito de acceso carnal violento, la Corte Suprema de Justicia (SP245-2023) ha reiterado en múltiples ocasiones que para su configuración no se exige que el sujeto pasivo despliegue actos de resistencia o de defensa alguno, y tanto menos puede concluirse que la falta de vehemencia en el rechazo estructure una especie de consentimiento de la víctima. Dicho de otro modo, “no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si debió haberse comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico” (p. 32), realizar tal estimación implicaría reproducir estereotipos de género que sostienen que la ausencia de un rechazo activo equivale a un consentimiento indirecto para la

consumación del acto sexual, desconociendo además la coacción psicológica que puede estar presente en este tipo de escenarios.

Paralelamente, la Corte en sentencia SP2136-2020, ha precisado que el elemento típico de la “violencia” en los delitos sexuales comprende toda forma de fuerza, física o moral, dirigida a la consumación de actos sexuales sin el consentimiento real de la persona afectada, entendido este como voluntario y libre de cualquier tipo de coacción. De ello se concluye que cualquier acción destinada a coaccionar el consentimiento de la víctima para la aceptación de relaciones sexuales se integra dentro del componente de “violencia”, como ocurre en los casos de violencia psicológica, económica o vicaria.

En línea con lo anterior, la sentencia SP5395-2015 definió la violencia moral como aquellos actos de intimidación, amenaza o presión que buscan obtener el resultado típico. En consecuencia, resulta esencial examinar el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la naturaleza de la relación entre víctima y agresor, ya que lo determinante es establecer cuál era la voluntad del titular del bien jurídico al momento de la conducta sexual, sin que sus reacciones o la ausencia de estas alteren dicha valoración (SP255-2025). Un ejemplo de ello se observa en los casos en que el victimario instrumentaliza su posición de poder para obligar a la víctima a mantener relaciones mediante maniobras de engaño o intimidación; en estos supuestos, aunque no exista ejercicio de violencia física, si se ejerce una presión psicológica y moral que condiciona el consentimiento de la víctima, impidiendo que este sea libre y voluntario.

En otro orden de ideas, respecto de la violencia sexual entre cónyuges y compañeros permanentes, la corporación ha precisado que “la capacidad intelectual y proyecto de vida de una mujer no puede ser motivo para excluir la agresión sexual en su contra y descalificar su versión de los hechos. De otra parte, bajo el supuesto de un débito conyugal en las relaciones maritales, no

pueden pretextarse los atentados a la integridad sexual de la mujer con vínculo conyugal o de hecho vigentes” (SP451-2023). En otras palabras, el vínculo matrimonial o la relación de pareja no confieren al hombre ningún derecho sobre la sexualidad de la mujer y cuando el contacto íntimo se impone, pese a su negativa, mediante intimidación o fuerza, se vulnera su libertad de decidir sobre su vida sexual sin que la condición de cónyuge pueda disminuir la protección del bien jurídico, que se garantiza con igual intensidad en todas las mujeres (SP3574-2022).

Dicho lo anterior, en el desarrollo de las actividades realizadas durante la práctica jurídico-social se evidenció que la violencia sexual en el ámbito de las relaciones de matrimoniales y de unión marital de hecho suele apoyarse en formas de violencia económica, psicológica y vicaria para su consumación.

Por otra parte, en relación con la acreditación de los elementos de los tipos penales, la Corte ha realizado diversas precisiones. En particular, respecto de la afectación de las víctimas, el Alto Tribunal ha reiterado la vigencia del principio de libertad probatoria que orienta el ordenamiento jurídico colombiano; en consecuencia, no resulta procedente exigir que dicha afectación se demuestre exclusivamente mediante dictámenes periciales sobre la víctima, pues los elementos del delito se pueden probar mediante cualquier medio de prueba válido (SP451-2023).

Esta apreciación reviste una trascendencia fundamental en el contexto de la indagación e investigación de esta clase de delitos, dado que someter a la víctima a un examen psicológico cuando no se encuentra en condición para su práctica, o cuando no lo desea para evitar revivir el hecho, abre la posibilidad de acudir a testimonios y a otras pruebas documentales como medios para acreditar dicha afectación.

Del mismo modo, la Corte ha señalado que “en los casos de violencia sexual el testimonio de la víctima se erige como la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la

responsabilidad del acusado” (SP3069-2019); Sin embargo, cuando existe evidencia física, el dictamen medicolegal sobre las afectaciones en la persona agredida resultan esencial para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del procesado. No obstante, “en aquellos eventos en que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima se constituye como el único elemento de juicio a partir del cual se puede reconstruir lo sucedido” (SP3069-2019).

Esta dificultad probatoria ha sido atenuada por la jurisprudencia de la Corte a través de la técnica de la “corroboración periférica de los hechos”, criterio analítico que exige examinar la información demostrada en el proceso con el fin de dotar de mayor credibilidad el testimonio de la víctima (SP3069-2019).

Este mecanismo de valoración periférica se fundamenta en la acreditación corroboración del testimonio de la víctima a través de indicios. Es decir, aunque no existan pruebas directas más allá de la declaración del sujeto pasivo, el hecho puede ser verificado mediante la reconstrucción y análisis del contexto, lo que permite identificar las circunstancias de tiempo y lugar.

En resumen, los delitos sexuales constituyen la materialización de la violencia sexual y plantean significativas dificultades probatorias. Por ello, la jurisprudencia ha establecido criterios especiales para su valoración como la “corroboración periférica”, además de realizar clarificaciones conceptuales fundamentales para comprender de manera íntegra la configuración de los tipos penales.

En línea con lo anterior, en numerosos escenarios de abuso sexual concurren otras formas de violencia – como la económica, psicológica o vicaria –, lo que hace imprescindible su reconocimiento y análisis dentro de los procesos judiciales.

**Capítulo II: Análisis de los Criterios Metodológicos Empleados por la Fiscalía VIII  
CAIVAS de Bucaramanga – Santander en la Indagación e Investigación de los Casos de  
Delitos Sexuales**

El presente acápite tiene como propósito identificar los criterios metodológicos empleados por la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander en el desarrollo de sus funciones de indagación e investigación en los casos de delitos sexuales, a partir del enfoque de género. En este sentido, se analizarán aproximadamente diez expedientes disponibles en el archivo del despacho, lo que permitirá determinar la estructura de estas fases iniciales del proceso penal y, a su vez, identificar las fortalezas y áreas de mejora del despacho en la aplicación de la perspectiva de género.

**1. Estructura de las Etapas de Indagación e Investigación en Casos de Delitos Sexuales.**

Como se ha señalado previamente, los delitos sexuales presentan una especial complejidad en su acreditación, por ello corresponde a la Fiscalía General de la Nación (FGN), en la etapa de indagación, adelantar una recolección de pruebas rigurosa y detallada, aplicando un enfoque de género que permita determinar si se configuró un tipo penal que vulnera el bien jurídico de la integridad y formación sexual. Dichas pruebas están compuestas por elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida (ILO).

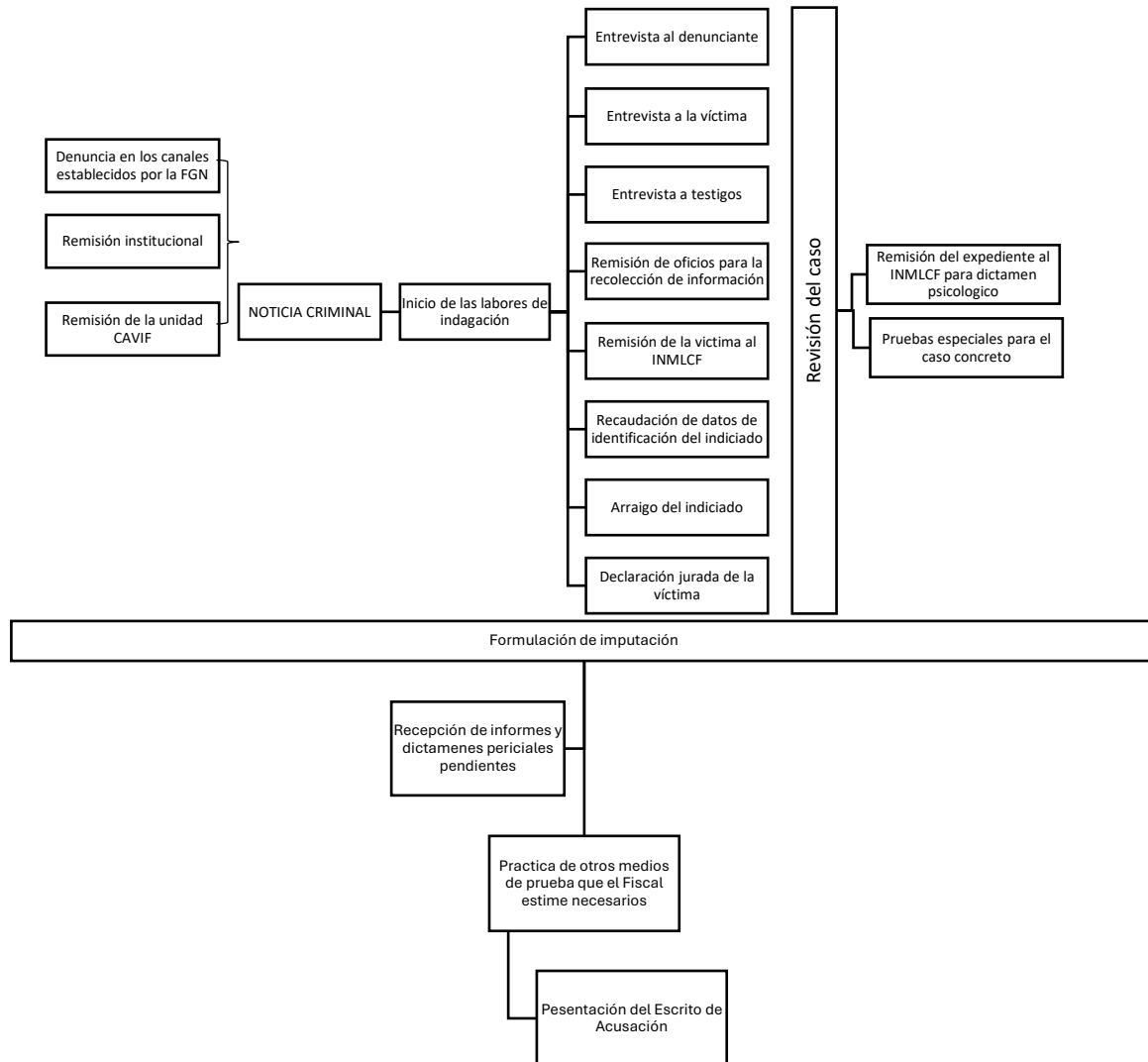
Una vez ingresa la denuncia de abuso sexual a la Fiscalía General de la Nación se genera la noticia criminal, la cual es clasificada y asignada al despacho correspondiente, iniciando la etapa de indagación. Durante esta fase, el Fiscal a cargo del caso adelanta labores de investigación orientadas a verificar la ocurrencia de los hechos materia de indagación. En el caso de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS, al ser la unidad encargada de la atención integral de delitos sexuales, se evidencia que el titular del despacho ha venido consolidando una metodología de investigación

estructurada y lógica, con perspectiva de género, reconociendo la importancia trascendental de la corroboración periférica en este tipo de procesos.

Cabe precisar que, si bien el fiscal a cargo del caso es quien determina las acciones de investigación que deben adelantarse en cada situación concreta, la ejecución de estas recae en la asistente del despacho y en los profesionales de la policía judicial encargados de la investigación.

**Figura 1.**

*Proceso de indagación e investigación en casos de delitos sexuales*



*Nota.* En la figura anterior se observa el proceder de las actuaciones que ejecuta la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga en el marco de las investigaciones de delitos sexuales.

Ahora bien, como se aprecia en la figura, en el despacho de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander, la noticia criminal de los expedientes que se encuentran o han estado en etapa de indagación puede originarse de tres formas: i) Denuncia por medio de los

canales establecidos por la FGN, ii) Remisión institucional y iii) Remisión desde unidad de Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVIF). Por otra parte, a partir de la misma podemos identificar las actuaciones que se realizan en el marco de los procesos de indagación e investigación por parte de la Fiscalía y la policía judicial.

En lo que concierne al primer escenario de conocimiento, la Fiscalía General de la Nación dispone de varios canales para la interposición de denuncias: a) De manera presencial en sedes de la Fiscalía, las Unidades de Reacción Inmediata (URI), los CAIVAS y los CAVIF ante un funcionario quien es el encargado de registrar la noticia criminal; b) A través de la plataforma oficial “Sistema de denuncias en línea de la Fiscalía”, disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana; c) Mediante los centros de contacto, por medio de atención telefónica en líneas nacionales. Ahora bien, en lo que respecta a los dos primeros canales de atención se pueden adjuntar documentación y otros elementos de prueba de manera inmediata.

El segundo escenario de conocimiento, la remisión institucional, se materializa cuando entidades públicas trasladan a la Fiscalía información sobre presuntos casos de violencia sexual. En el caso del despacho objeto de estudio se identificaron dos tipos de remisión institucional:

a) La realizada por parte de las Comisarías de Familia, las cuales, al ser responsables de brindar atención especializada e interdisciplinaria en situaciones de violencia de género en el contexto familiar (artículo 2, Ley 2126 de 2021), cuentan con información de primera mano sobre las dinámicas familiares. En particular, frente a casos de presunta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (NNA) estas entidades tienen la obligación de notificar y remitir toda la información recaudada a la FGN, específicamente a la unidad CAIVAS, así como de iniciar un Proceso de Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD); en el marco de dicho proceso, se garantiza al NNA una atención integral mediante valoraciones nutricionales,

psicológicas y de trabajo social, acompañadas de un seguimiento constante que busca asegurar el restablecimiento pleno de sus derechos.

b) La efectuada por las entidades prestadoras de salud (EPS), que al atender presuntos casos de violencia sexual deben garantizar una atención integral, realizar un primer dictamen sexológico y recolectar la posible evidencia física presente en el cuerpo de la víctima. Paralelamente, están obligadas a diligenciar la “Ficha de notificación individual SIVIGILA” y, posteriormente, remitir la información a la Fiscalía adjuntando las historias clínicas médicas y psicológicas correspondientes.

Es importante resaltar que dicha atención se encuentra regulada por la Resolución 459 de 2012, la cual se establece la Ruta Especial para la Atención de las Víctimas de Violencia Sexual. En ella se dispone que las víctimas deben ser atendidas dentro de las primeras setenta y dos (72) horas posteriores a los hechos; Asimismo, la historia clínica debe incluir un examen físico general, un examen genital y anal, un examen psicológico y la entrevista a la víctima mediante preguntas abiertas. Adicionalmente, se consagra la obligación de informar a la víctima sobre los procedimientos a realizar, con el fin de obtener su consentimiento informado.

c) En lo que respecta a la tercera situación de conocimiento, la remisión por parte de la unidad CAVIF ocurre cuando, en el curso de las labores de indagación, se identifican posibles elementos de violencia sexual. En tal caso, se traslada una copia del expediente al despacho competente, con el fin de determinar si en los hechos se configura un delito que atente contra la integridad y formación sexual.

Dicha remisión debe efectuarse antes de la formulación de imputación, con el fin de que los hechos materia de investigación se tramiten bajo un mismo número de radicado y dentro de un solo proceso. En caso de que el traslado se realice una vez presentada la imputación, se

contemplan dos alternativas: i) retirar la imputación inicial para formularla nuevamente, incluyendo la violencia intrafamiliar en concurso con el delito de violencia sexual; o ii) romper la unidad procesal y adelantar el delito sexual en un proceso independiente.

Se ha de advertir que estas situaciones pueden afectar la celeridad del proceso y generar una forma de revictimización. La víctima podría percibir la primera opción como una dilatación injustificada, mientras que la segunda implicaría verse inmersa en dos procesos distintos por los mismos, lo que supondría un desgaste emocional y psicológico adicional, dado que cada fiscalía adelantaría de manera independiente sus labores investigativas.

**a. *Entrevista al denunciante***

En numerosas ocasiones la violencia sexual no es denunciada directamente por la víctima, especialmente tratándose de casos que involucran niños, niñas y adolescentes (NNA), donde los denunciantes suelen ser los padres, principalmente la madre. Este fenómeno se presenta de manera recurrente en el despacho objeto de estudio, al cual, tras la reorganización de la Fiscalía General de la Nación en el año 2024, le fueron asignados múltiples expedientes relacionados con violencia sexual contra NNA. En este tipo de procesos, el primer paso consiste en citar a la persona denunciante a una entrevista, donde se corroboran y amplían los hechos materia de investigación. Adicionalmente, a través de esta se incorporan al expediente pruebas relevantes para la configuración del tipo penal específico y la identificación de posibles agravantes.

Un ejemplo de lo dicho con anterioridad es el expediente 680016000160202318411, en este caso la víctima (A. B. P.) es una menor de 4 años de edad y el presunto agresor es su padre; para acreditar dicha relación y la edad de A. B. P. se allegó, mediante entrevista, el Registro Civil de Nacimiento de la víctima. Adicionalmente, en este caso particular, a través de la entrevista a la madre – quien interpuso la denuncia – se aportó una grabación de una conversación entre la madre

y la niña, donde esta última manifiesta ser víctima de actos sexuales diversos del acceso carnal – como tocamientos en su zona íntima por encima de la ropa interior –.

Por otra parte, en el expediente 680016000160202330321 se documenta el caso de una niña de 8 años (S. N. M. C.), víctima de actos sexuales diversos del acceso carnal por parte de un vecino – tocamientos en la zona íntima por debajo de la ropa –. En este escenario, la denunciante fue la tía materna de la menor y mediante su entrevista se allegó el Registro Civil de Nacimiento y fotografías del presunto agresor; Asimismo, describió el contexto de la víctima – como los horarios laborales de madre de S. N. M. C. y su lugar de residencia –, lo que permitió una posible acreditación de las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos.

En este procedimiento también resulta posible la identificación de posibles testigos y la construcción de los hechos jurídicamente relevantes, en el caso de la menor S. N. M. C. mediante la noticia criminal y la entrevista a la tía materna, se estableció que el abuelo materno fue testigo presencial de los hechos. Por otra parte, en la entrevista a la madre de la menor A. B. P. se pudieron establecer circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con la comisión del ilícito, pues en ella describió los momentos en los que el progenitor de la niña permanecía a con ella.

Ahora bien, esta actividad es desarrollada generalmente por la asistente del fiscal, quien debe registrar los hechos narrados y los documentos aportados en un formato denominado “Entrevista FPJ-14”. La información consignada debe ser clara y detallada, de manera que se puedan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, se es necesario indagar si se han evidenciado cambios en el comportamiento de la víctima y si se ha percibido alguna afectación específica.

***b. Entrevista a la víctima***

En atención a que el despacho objeto de estudio posee un número significativo de casos relacionados con abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes (NNA), resulta necesario precisar que en estas situaciones la diligencia de entrevista debe ser practicada por un psicólogo de la Fiscalía General de la Nación, en compañía de un defensor de familia conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-478 de 2015 estableció que las entrevistas a NNA víctimas deben realizarse bajo parámetros de seguridad emocional y con profesionales capacitados, para proteger su interés superior y evitar daños adicionales.

Dicho lo anterior, hemos de recordar que en palabras de la Corte Suprema de Justicia (2019, SP30690-2019) en los casos en que no hay evidencia física, el testimonio de la víctima se erige como el elemento de juicio a partir del cual es posible realizar la reconstrucción de los hechos. Es en este mismo sentido, se traen nuevamente a colación las palabras de Ramírez Ortiz (2020), la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito probatorio implica efectuar un análisis detallado y libre de estereotipos sobre el testimonio de la víctima, con miras a identificar los elementos fácticos que se deben integrar al proceso.

En suma, en los casos de violencia sexual es mediante el estudio de la declaración de la víctima que se puede llegar a identificar los EMP, la EF y los ILO, más aún en las situaciones donde no es posible recuperar evidencia física.

Muestra de lo anterior es el expediente 680016000160202330449, correspondiente al caso de M. J. S. B., quien tenía 10 años para el momento de los hechos y fue víctima de abuso sexual por parte del compañero permanente de su madre. En este proceso, se advierte que el denunciante fue el establecimiento educativo de la NNA, el cual, a partir de dibujos realizados por la menor, identificó un posible caso de violencia sexual. Por su parte, la progenitora cuestionó el testimonio

de la niña, alegando que esta tenía celos de su relación y, por ello, habría manifestado ser abusada por su pareja; observándose una evaluación prejuiciosa respecto el relato de los hechos, ya que parte de la idea de la idea de que las mujeres tienden a instrumentalizar la violencia sexual en busca de beneficios y como un medio de manipulación, lo que constituye un estereotipo de género que afecta la credibilidad de la víctima y puede conducir a su revictimización.

No obstante, la Fiscalía, a partir de la declaración de M. J. S. B., logró identificar el presunto lugar de los hechos – realizando la correspondiente fijación fotográfica –, así como los lapsos de tiempo en que ocurrían los abusos y la forma en que estos se configuraban. Posteriormente, con base en el relato, se reconoció a M. A. S. B. como testigo de uno de los episodios y, mediante dibujos realizados por la víctima en el marco de sus clases, se estableció la existencia del daño.

*c. Entrevistas a testigos*

Los delitos sexuales son “tipos de puerta cerrada”, por lo que muy rara vez hay testigos directos de la agresión, teniendo en cuenta esto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la metodología de la “corroboración periférica”. La cual, consiste en la instrumentalización de datos marginales o secundarios que puedan hacer creíble la versión de la víctima de la agresión sexual (SP1885-2024).

Teniendo en cuenta el criterio anteriormente señalado, en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga se hace un amplio uso de esta metodología, especialmente en lo concerniente a la importancia de los testimonios provenientes del entorno de la víctima. Dichas declaraciones resultan fundamentales, puesto que permiten aportar indicios que refuercen la versión de la víctima y, adicionalmente, evidenciar los cambios comportamentales que esta puede haber experimentado con razón de los hechos investigados.

Tal es el caso del expediente 6000160002582017011, correspondiente a un proceso por abuso sexual contra tres niños: S. Y. M. R., de 9 años; V. R. L., de entre 9 y 10 años; y D. E. M. P. de 4 años. Este proceso se encuentra actualmente en la etapa de juicio. En el marco de la investigación, la Fiscalía logró acreditar, a través del testimonio de los padres, los periodos en que los menores permanecían a solas con el agresor – compañero permanente de la abuela de los menores –, describieron sus horarios de trabajo y descanso, así como los momentos en que la abuela se encontraba ausente; Asimismo, se estableció la especial relación de confianza y poder que los menores mantenían con el agresor, derivada de su cercanía por la relación sentimental con la abuela; Finalmente, se acreditó el grado de afectación de las víctimas, en particular, en el caso de D. E. M. P., los padres señalaron dificultades para ir al baño y la presencia de terrores nocturnos.

Del mismo modo, en el expediente 680016000160202330321, si bien el abuelo de la menor S. N. M. C. fue testigo presencial de uno de los hechos materia de investigación, los demás se acreditaron mediante indicios derivados de los testimonios de la madre, el propio abuelo y la tía materna de la víctima. Dichos testimonios permitieron establecer los horarios laborales de la madre, momentos aprovechados por el presunto agresor dado que la menor permanecía a solas en su domicilio con su hermana; adicionalmente, ayudan a establecer el modus operandi del presunto victimario al establecer que en varias ocasiones oían cuando le ofrecía dulces a la menor.

Finalmente, encontramos el caso de la Liga Santandereana de Atletismo, expediente 680016000160202250448, en el cual cerca de siete mujeres fueron víctimas de violencia sexual – actos sexuales violentos diversos al acceso carnal y acceso carnal violento – perpetrados por su entrenador de atletismo. Este caso resulta particular, dado que pasó por la mano de diferentes fiscales; sin embargo, el despacho que realizó la indagación y que actualmente desarrolla la etapa de juzgamiento es la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga.

Durante la indagación se recolectaron diferentes testimonios, tanto de las víctimas como de sus compañeros de atletismo, del Presidente de la Liga Santandereana de Atletismo, entre otros, los cuales permitieron acreditar un patrón de violencia física, psicológica y económica que, finalmente, desembocaba en violencia sexual. A través de estos testimonios se lograron establecer indicios del comportamiento inapropiado y violento del entrenador hacia sus estudiantes en el marco de sus entrenamientos, así como su práctica de acoger niñas y adolescentes provenientes de contextos socioeconómicos complejos con el propósito de “*cambiar su vida, estudiar y ser la mejor deportista del país*” (M. Y. G. S., víctima).

**d. Remisión de oficios**

Los oficios se han constituido como un instrumento fundamental en el curso de la indagación, se usan para ordenar a entidades públicas y privadas información necesaria para el desarrollo de la investigación, siempre que no tenga reserva legal. Por medio de esta herramienta se pueden recolectar diferentes tipos de prueba, tales como: i) récords académicos, ii) Historias Clínicas y de Trabajo Social, iii) Expedientes de las Comisarias de Familia y iv) Remisión a las víctimas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por otro lado, también pueden ser usados para requerir a los testigos, la víctima o el indiciado a las personas o autoridades para que asistan al despacho.

Una vez recolectados los elementos materiales probatorios anteriormente mencionados, el fiscal designa el envío de oficios a las entidades correspondientes:

i) En el caso de las agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes es común remitir un oficio a la institución educativa en la que estaba matriculado el NNA al momento de los hechos solicitando la remisión de los récords académicos del año inmediatamente anterior a la ocurrencia del delito, el año en que ocurrió y el año siguiente – si ya ha pasado el año escolar y la víctima está

en un nuevo curso –, esto con el objetivo de establecer una afectación en el desempeño académico de la víctima.

ii) Por otra parte, cuando en el desarrollo de las entrevistas las víctimas o sus padres manifiestan haber acudido a entidades prestadoras de salud o a fundaciones en búsqueda de atención médica y/o psicológica, resulta imperativo remitir un oficio a la entidad o entidades correspondientes para que trasladen al despacho las historias clínicas medicas o psicológicas generadas con ocasión de la atención brindada. Adicionalmente, en los casos de fundaciones como *Niños de Papel*, también se adjuntan las historias de trabajo social.

iii) Cuando los casos han sido remitidos por las Comisarias de Familia, estas trasladan al despacho la información inicialmente recolectada; Sin embargo, con posterioridad se expiden oficios solicitando la remisión íntegra del expediente, con el fin de analizar las pruebas practicadas por esta entidad en el transcurso de su proceso administrativo. Cabe señalar que, en los casos de violencia sexual contra NNA las Comisarias de Familia suelen adelantar procesos administrativos de restablecimiento de derechos; por lo que generalmente se requiere la información y los medios de prueba documentados en dichos procesos.

iv) Una vez practicadas las anteriores labores de investigación, es común que el Fiscal ordene la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) para la práctica de dictámenes forenses o, en su defecto, el traslado del expediente de la Fiscalía General de la Nación para la realización de este. Se ha de aclarar que, en los casos donde exista evidencia física y la evidencia física haya sido debidamente recolectada, el Fiscal da la orden de trasladar la evidencia física al INMLCF.

Dicho lo anterior, en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga no se evidenció un criterio definido por parte del Fiscal respecto a la remisión de las víctimas al

INMLCF, por el contrario, en prácticamente todos los casos se dispuso la remisión a dicha entidad. En aquellos procesos en los que se encontró el dictamen correspondiente, ello obedeció a dos razones: i) la víctima o su progenitora se negaron a la práctica (expediente 680016000160202419368) o ii) el INMLCF determinó que la práctica no era posible, como ocurrió en el expediente 600016000160202318411, debido a la edad de la víctima.

Por otra parte, es de vital importancia tener en cuenta que en el presente despacho cursan casos de violencia sexual atravesados por otras violencias de género, un ejemplo es el Acceso Carnal Violento en concurso heterogéneo con Violencia Intrafamiliar (expediente 680016000160202510002), situaciones en las cuales se remite a la víctima al INMLCF con el fin de realizar dictámenes periciales por lesiones personales, entre otros.

***e. Órdenes a policía judicial***

Las órdenes a policía judicial son las disposiciones emitidas por el Fiscal a cargo del caso para que los investigadores de policía judicial realicen actos de investigación específicos y su cumplimiento se consigna el formato de “Informe de Investigador de campo FPJ-11”. Generalmente, a través de estas órdenes e informes se allegan: i) El arraigo del indiciado, ii) Los antecedentes penales del indiciado, iii) Las credenciales biométricas del indiciado, iv) Las ilustraciones fotográficas al lugar de los hechos, iv) La entrevista forense a la víctima y v) La copia espejo de elementos materiales probatorios.

***f. Declaración jurada***

A diferencia de la entrevista, la declaración jurada se practica bajo la gravedad de juramento y tiene como finalidad recopilar información y orientar la investigación. En el despacho objeto de estudio, este instrumento es usado casi que exclusivamente respecto de las víctimas y, por lo general, se realiza una vez finalizadas las entrevistas.

Asimismo, al igual que en la entrevista, por medio de esta actuación se pueden allegar EMP y ILO. Tal es el caso del expediente 6800160001602024202419368, en el cual a través de la declaración jurada rendida por la madre de la víctima – quien fungía como denunciante – se aportaron cerca de diecinueve grabaciones en audio donde la menor víctima de tres años de edad manifestaba haber sido víctima de actos sexuales diversos al acceso carnal por parte de su padre. En dichas grabaciones también se aprecia el daño emocional y psicológico sufrido por la niña.

Finalmente, es importante aclarar que se pueden realizar varias declaraciones juradas en el transcurso del proceso, como en el caso del expediente 680016000160202510002, donde la víctima mayor de edad O. I. R. C. realizó tres declaraciones juradas a lo largo del proceso.

***g. Revisión del caso***

Realizadas las actuaciones previamente ordenadas por el fiscal, este procede a efectuar un estudio minucioso del caso con miras a determinar si resulta procedente formular imputación o si, por el contrario, es necesario practicar pruebas adicionales. Por lo general, el fiscal ordena nuevas diligencias orientadas a la recolección de EMP, EF e ILO, teniendo en cuenta que las actuaciones mencionadas no siguen necesariamente un orden rígido, sino que se disponen conforme a lo que el fiscal considere pertinente para el avance de la investigación.

Establecido lo anterior, en este momento se tiende a enviar el expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de un dictamen psicológico sobre las pruebas recaudadas en el marco del proceso y a decretar diligencias especiales para el caso concreto.

**i) Pruebas Especiales Para El Caso Concreto.**

Existen procesos que requieren la práctica de pruebas especiales, dado que no siempre es posible acreditar los elementos constitutivos del tipo penal mediante los medios tradicionales. Un

ejemplo de ello es la acreditación del grado de afectación en la víctima, particularmente en aquellos casos en los que esta se niega a la realización del peritaje psicológico o cuando resulta imposible llevarlo a cabo.

Tal es el caso de la Liga Santandereana de Atletismo (exp. 680016000160202250448), donde debido al largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos al momento de la denuncia no fue viable la realización de dictámenes psicológicos forenses a las víctimas, por lo que el fiscal ordenó la práctica de un “Análisis criminológico Forense”. Esta diligencia consiste en “una técnica que permite no sólo la identificación del autor de los hechos, en casos de agresores desconocidos, sino también la explicación y reconocimiento de su conducta criminal y las dinámicas ocurridas, desde una comprensión multidisciplinar y de ejercicio científico” (Dra. Andrea Chacón Romero, 2022).

Mediante esta prueba pericial fue posible establecer líneas de tiempo precisas sobre la ocurrencia de los hechos, así como acreditar, a partir del análisis de indicios, las circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con el cargo que ostentaba el agresor y las áreas de oportunidad que este aprovechaba para ejecutar las conductas.

De igual manera, el análisis victimológico efectuado en dicho documento permitió comprender los factores de riesgo específicos de las víctimas, su nivel de vulnerabilidad y la forma en que tales condiciones facilitaron la ocurrencia de los hechos. Este examen no solo aporta elementos para reconstruir la dinámica del delito, sino que también contribuye a identificar patrones de comportamiento del agresor, la existencia de relaciones de poder asimétricas y el impacto psicosocial generado en las víctimas.

En cuanto al impacto psicosocial, este se mide mediante la identificación de cambios significativos en las relaciones sociales de las víctimas. En el caso objeto de estudio, todas las

deportistas – excepto una – abandonaron el atletismo por temor a volver a enfrentar situaciones de violencia sexual y deportiva. En particular la víctima Y. J. M. manifestó haber rechazado una beca en Estados Unidos al enterarse que su nuevo entrenador sería un hombre del mismo rango de edad que el agresor, pues temía revivir experiencias de violencia psicológica y abuso sexual. Por su parte, M. Y. G. S., quien contaba con una destacada trayectoria deportiva y múltiples reconocimientos a nivel nacional e internacional, también decidió dejar de practicar el deporte debido al miedo constante de entrenar con otra persona; Además, desarrollo una relación compleja con la alimentación como consecuencia de la ansiedad generada por la violencia económica ejercida por el agresor a través de este ámbito.

Ahora bien, aunque esta prueba no fue ordenada por el fiscal, resulta pertinente destacar su relevancia probatoria y su carácter excepcional dentro de los elementos materiales probatorio. Se trata de las grabaciones presentes en el expediente 6800160001602024202419368, en las cuales la menor víctima refiere en múltiples ocasiones los tocamientos y manifestaciones realizados por su progenitor. A partir de las expresiones y relatos la niña es posible acreditar el grado de afectación psicológica.

En este caso, la madre se negó a la práctica del dictamen pericial psicológico con el propósito de evitar una revictimización de hija, quien atravesaba un momento en el que había dejado de hablar por completo de lo sucedido. Ante esta circunstancia, el Fiscal decidió utilizar dichas grabaciones como medio de prueba para demostrar la ocurrencia de los hechos y la afectación de la víctima.

#### ***h. Formulación de imputación y presentación del escrito de acusación***

La formulación de acusación y presentación del escrito de acusación son los momentos procesales más relevantes dentro del proceso penal, en tanto presentan la materialización de los

derechos fundamentales del imputado o acusado. Estos actos garantizan la vigencia del principio de contradicción e igualdad de armas entre las partes al establecer los hechos jurídicamente relevantes que deben ser probados en el desarrollo del juicio oral y, en particular, la acusación determina los medios de prueba mediante los cuales la fiscalía sustentará su teoría del caso.

Finalmente, su correcta presentación es fundamental teniendo en cuenta la garantía del principio de congruencia que, en palabras de la Corte Constitucional (2010, Sentencia C-025/10), obliga a la Fiscalía a mantener correspondencia entre los datos facticos establecidos en la formulación de imputación, la presentación del escrito de acusación y las pruebas practicadas en el juicio oral.

**i) Formulación de acusación.**

La formulación de imputación constituye el acto procesal mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunica al indiciado su condición de imputado, este se realiza en una audiencia pública ante un juez de control de garantías (artículo 286, CPP). Por su parte, el artículo 288 ibidem establece los requisitos para su validez:

Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

Establecido lo anterior, en los delitos sexuales resulta imperativo, dadas las condiciones históricas y sociales de la mujer en la sociedad, sentar las bases para la implementación del enfoque de género. Lo anterior se logra a través de un relato minucioso que visibilice las diferentes formas de violencia ejercidas sobre la o las víctimas.

**ii) Presentación del escrito de acusación.**

El escrito de acusación es el documento a través del cual la Fiscalía expone la situación fáctica del caso y lleva a cabo el descubrimiento probatorio de los EMP, EF e ILO. Respecto de este momento procesal, el artículo 336 del CPP dispone que presentarse cuando exista una probabilidad de verdad sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad del imputado. Adicionalmente, el artículo 337 del mismo establece el contenido del documento:

1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.
5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
  - a) Los hechos que no requieren prueba.
  - b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.

- c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
- d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
- e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
- f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
- g) Las declaraciones o deposiciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que “la formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos” (Sentencia C-025/10). Es decir, los hechos descritos en la formulación de imputación operan como un límite frente a los que pueden ser incorporados en el escrito de acusación.

En aplicación de lo anterior, en este despacho el fiscal titular expone los fundamentos fácticos de la imputación de la forma más clara y detallada posible, con el fin de incorporarlos íntegramente en el escrito de acusación, sin introducir variaciones. Por otra parte, con el objetivo de facilitar la práctica probatoria en el apartado de testigos del documento se relacionan las pruebas que cada testigo puede incorporar al juicio oral.

## **2. El Abordaje De Los Delitos Sexuales Por La Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga.**

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones los casos de violencia sexual suponen un abordaje especial, en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga se han identificado

fortalezas y debilidades en el marco de la etapa de indagación, los cuales serán descritos a continuación.

*a. Fortalezas de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS en el abordaje de los delitos de violencia sexual*

En el despacho objeto de estudio, desde el momento del inicio de la práctica jurídico social el fiscal titular del despacho fue reiterativo acerca de la importancia de identificar, desde la formulación de imputación y formulación de acusación, los diferentes tipos de violencia de género a los que pudo estar sometida la víctima. Lo anterior con el objetivo de sentar las bases para su tratamiento en el transcurso del juicio oral, en el cual deberá demostrarse más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del ilícito penal y la responsabilidad del acusado.

En lo tendiente a entrevistas, se fue señalada la necesidad de que estas cubran todos los aspectos relevantes, asegurando la integridad de los datos con el fin de evitar que la víctima deba ser citada nuevamente, lo cual le supone gastos y, además, su constante comparecencia puede derivar en situaciones de revictimización, al obligar a revivir los hechos de abuso sexual y someterla un estrés psicológico y emocional que pudo haberse prevenido. En consonancia, se establece que las entrevistas deben de ser lo más descriptivas posibles para la adecuada redacción de la situación fáctica.

Finalmente, en el transcurso de la práctica el fiscal era enfático resaltar la importancia de la corroboración periférica en estos casos, aunada a la incorporación del enfoque de género en los diferentes momentos del proceso penal, sin temor a ser reiterativo en los postulados fácticos.

Un ejemplo de ello son las indicaciones proporcionadas para la proyección de los escritos de acusación, las cuales consistían en la incorporar de los datos facticos mediante la transcripción de los hechos expuestos en la audiencia de imputación y en relacionar las pruebas documentales y

los documentos para los fines propios del juicio con el testimonio a través del cual se pretenden introducir en el juicio oral. Esto se traduce en un análisis probatorio que permite articular de forma razonada los testimonios, las pruebas documentales y los elementos para los fines propios del juicio.

Por otro lado, al realizar la revisión de los escritos y de los alegatos de conclusión en los procesos en etapa de juicio oral, el fiscal ofrecía una explicación detallada sobre la aplicación del enfoque de género, señalando que la mención de las formas de violencia ejercidas contra la víctima en la imputación y acusación constituye parte esencial para su ejercicio. Asimismo, establecía la corroboración periférica como un criterio de valoración y explicaba la manera de introducirla en estos momentos fundamentales del proceso penal. Cabe aclarar que, si bien los alegatos de conclusión no corresponden a las fases de indagación e investigación, sí aportan claridad respecto al ejercicio de valoración probatoria efectuado por el fiscal.

***b. Oportunidades de mejora en el abordaje de los casos de violencia sexual***

Dicho lo anterior, en el despacho objeto de análisis se identificaron ciertas oportunidades de mejora en el abordaje de los casos de violencia sexual. En primer lugar, se advierte que el espacio destinado a la práctica de entrevistas no resulta adecuado. Estas suelen realizarse en lugares abiertos que carecen de privacidad, como los escritorios de los asistentes de los fiscales o en el área de los practicantes o judicantes, ocasionando el riesgo de que la víctima omita información importante para el caso. Tal situación se presentó en el caso de G. M. C., dentro del expediente 680016000160202250448, quien en la entrevista realizada durante la etapa de indagación manifestó haber sido víctima únicamente de actos sexuales violentos diversos del acceso carnal, no obstante, en el interrogatorio del juicio oral declaró haber sufrido acceso carnal violento; al ser consultada sobre la omisión de dicha información, explicó que le daba vergüenza

y que decidió mencionarlo en el juicio porque entendía que este sí tenía un carácter reservado, a diferencia de la entrevista inicial.

En consecuencia, se recomienda la adecuación de espacios físicos reservados y seguros para la práctica de entrevistas, tales condiciones son indispensables para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y con el enfoque de género que debe regir la investigación penal en los casos de delitos sexuales.

Por otra parte, se evidenció que varios procesos han estado a cargo de distintos fiscales – entre tres a cuatro –, y este constante relevo de despacho ha ocasionado la pérdida de continuidad en la conducción de los casos, así como la falta de información actualizada sobre su estado procesal. A ello se suma la sobre carga de trabajo que enfrenta el despacho, entre el 1 de agosto y el 6 de noviembre de 2025 ingresaron a la unidad CAIVAS de Bucaramanga 122 nuevos casos de violencia sexual, de los cuales 19 correspondieron a la Fiscalía Octava.

La acumulación de estas circunstancias propicia escenarios como el del expediente 6000160002582017011, en el cual, debido a los cambios sucesivos de fiscales, el funcionario actualmente asignado desconocía tanto la etapa procesal en que se encontraba el juicio oral como la existencia de testimonios pendientes de práctica; Adicionalmente, la sobre carga de procesos limita de manera significativa el estudio en profundidad del caso y de las actuaciones realizadas hasta el momento de su recepción. En consecuencia, pese a que se adelantó una adecuada indagación e investigación, el desconocimiento de información puede generar vacíos probatorios al momento de acreditar la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado durante el juicio oral, así como en la dilatación del proceso, dado que las audiencias pueden ser pospuestas bajo el argumento de que el fiscal requiere tiempo para el estudio del caso.

Por otra parte, la congestión de procesos también supone una ralentización en las fases de indagación e investigación, en la medida en que el despacho está integrado únicamente por dos personas – el fiscal y su asistente –, y aunque se cuenta con el apoyo de la policía judicial, esta no puede ejecutar diligencias sin la previa expedición de una orden; Adicionalmente, el titular del despacho debe asistir a las audiencias programadas en el marco de sus demás funciones. Lo anterior se traduce en limitaciones de tiempo para el estudio y la conducción de los casos, produciéndose dilatación en los procesos.

Si bien lo anterior en un principio no atañe directamente al fiscal, si es posible implementar acciones orientadas a prevenir los escenarios previamente descritos. Entre ellas se encuentra la elaboración de un registro del estado del proceso, donde se detallen las actuaciones realizadas y se anexas copias de las proyecciones que el fiscal haya formulado para la siguiente etapa o audiencia del proceso, así como sus notas respecto al caso. De esta manera, se garantiza una trazabilidad del proceso y se reduce la pérdida de información.

En síntesis, la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS en el ejercicio de sus funciones de indagación e investigación, ha diseñado una estructura metodológica que incorpora la corroboración periférica y la declaración de la víctima como elementos centrales de la valoración probatoria. Este enfoque se refleja en la formulación de imputaciones sustentadas en hechos jurídicamente relevantes que reconocen los diferentes tipos de violencia ejercidos en el contexto de la agresión sexual. Empero, persisten dificultades que limitan la garantía plena de los derechos de las víctimas, entre ellas la falta de instalaciones adecuadas para la realización de entrevistas, la congestión procesal y la rotación de expedientes entre fiscales.

### **Capítulo III: Estrategias para Fortalecer la Aplicación de la Perspectiva de Género en el Marco de la Indagación e Investigación de Delitos Sexuales**

En el presente capítulo se presentan las estrategias diseñadas en el marco de la presente práctica jurídico-social para el abordaje de las fases de indagación e investigación del proceso penal, con el propósito de fortalecer la aplicación de la perspectiva de género por parte de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander. Dichas estrategias incluyen criterios orientadores para la valoración probatoria a cargo del fiscal, así como parámetros para la ordenación de las pruebas.

**1. Criterios orientadores para la valoración probatoria por parte del fiscal en el marco de las etapas de indagación e investigación.**

Como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, los casos de violencia sexual requieren criterios específicos para su abordaje en el marco de las etapas de indagación e investigación del proceso penal. En este sentido, a partir de práctica jurídico-social desarrollada en la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga, fue posible establecer los siguientes criterios para la valoración probatoria en cabeza del fiscal:

***a. Presunción de veracidad inicial del testimonio de la víctima.***

Este constituye el criterio central para el análisis probatorio de los casos de violencia sexual durante las etapas de indagación e investigación, ya que a partir de la declaración de la víctima es posible determinar y orientar la obtención de los demás elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida (ILO) pertinente para acreditar los hechos objeto de investigación. Asimismo, dicho relato configura el punto de partida para la construcción de los fundamentos fácticos que sustentan la imputación y la acusación.

En aquellos casos donde la única prueba directa es el testimonio de la víctima, este adquiere una relevancia especial, en tanto a través de dicho relato pueden identificarse datos fácticos de gran importancia que, mediante la corroboración periférica, se convierten en indicios de alto valor

acreditativo. Estas pruebas indiciarias al acumularse con la declaración de la víctima y, por su riqueza permiten y a la luz de la perspectiva de género, permiten una adecuada reconstrucción histórica de los hechos (Ramírez, 2020).

En este sentido, debe aclararse que la incorporación del enfoque de género no implica una valoración parcializada de las pruebas, sino la adopción de un razonamiento libre de sesgos cognitivos y estereotipos de género (SP2136-2020). Es decir, aunque la indagación parte de una presunción de veracidad respecto del testimonio de la víctima, ello no significa que el fiscal deba limitarse a incorporar y valorar únicamente las pruebas que lo corroboren; por el contrario, si encuentra indicios que lo desvirtúen, está obligado a incorporarlos y analizarlos, garantizando así la imparcialidad de sus funciones y el derecho a la presunción de inocencia del indiciado. En suma, la labor del Fiscal en la etapa de indagación debe iniciar con la entrevista a la víctima, otorgándole un carácter central, a partir de este elemento es posible identificar elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida (ILO) que permitan dotar de credibilidad – o, en su caso, desacredite – su relato y, en consecuencia, orientar de manera idónea la investigación penal.

***b. Reconstrucción de los hechos a partir de indicios***

Este criterio se fundamenta en la denominada “corroboración periférica”, que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (SP3332-2016), consiste en “cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros”.

Dicho lo anterior, la misma providencia consagra el deber de la Fiscalía de “realizar lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas <<corroboraciones periféricas>>” (SP3332-2016).

Dichos datos de acreditación pueden ser recopilados mediante diferentes actos procesales, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida: i) entrevistas al entorno cercano de la víctima; ii) historias clínicas, iii) reportes de trabajo social; iv) expedientes de las Comisarias de Familia; v) Récords académicos, entre otros.

Este criterio reviste especial importancia en el caso que la víctima decida abstenerse de rendir testimonio en el juicio oral, pues la Fiscalía podrá acreditar la ocurrencia de los elementos del tipo penal a través de los otros medios de prueba recaudados.

*c. Análisis del contexto.*

El empleo de la perspectiva de género exige al Fiscal analizar el contexto en el que se encuentra inmersa la víctima de violencia sexual. Este criterio supone reconocer las condiciones de opresión, desigualdad y patrones de poder que históricamente han afectado a las mujeres, así como advertir que las violencias basadas en género se encuentran interrelacionadas y que, en particular, la violencia sexual suele estar atravesada por otras formas de violencia.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2003, p. 164), las víctimas de violencia física también tienden a ser víctimas de violencia sexual. En particular, señala que estudios realizados en México y Estados Unidos evidenciaron que entre el 40% y el 52% de las mujeres que reportan haber sido víctimas de violencia física por parte de su pareja, también han sido obligadas por esta a mantener relaciones sexuales. Así mismo, el mismo documento advierte que el abuso sexual en el marco de estas relaciones no siempre se ejerce mediante la fuerza física, sino

que puede imponerse a través de violencia económica o psicológica, es decir, por medio de mecanismos de coacción.

Tal consideración permite identificar patrones de discriminación que constituyen manifestaciones adicionales de violencia, con incidencia y relevancia en el caso sometido al conocimiento de la Fiscalía.

Una ilustración de lo expuesto previamente se observa en los casos de delitos sexuales en concurso con violencia intrafamiliar, en estas situaciones es frecuente el empleo de violencia económica, psicológica y vicaria para condicionar a la mujer y obligarla a mantener relaciones sexuales. Esta coacción se sustenta dinámicas de poder presentes en las relaciones de pareja. En el caso de la violencia económica, la mujer carece de independencia financiera que le permita abandonar la relación, pues su subsistencia depende de su pareja; Por otra parte, en la violencia psicológica, se manifiesta cuando el agresor aísla a la víctima de su círculo de apoyo, deteriora su autoestima y logra que interiorice la idea de que relaciones sexuales constituyen una obligación dentro de la relación afectiva; Finalmente, la violencia vicaria suele presentarse cuando el agresor amenaza a los hijos de la mujer – ya sean en común o fruto de una relación anterior – para la forzarla a mantener dichas relaciones.

Estas dinámicas pueden agravarse especialmente en función de la raza, nacionalidad y situación económica de la mujer, puesto que no estaría en desventaja únicamente por razón de su sexo, sino que la podrían verse atravesar por otras formas de discriminación. En tales casos, resulta indispensable un enfoque interseccional para comprender la complejidad de las violencias ejercidas.

En consecuencia, en el marco de las etapas de indagación e investigación, esta contextualización reviste una relevancia fundamental, pues para la configuración del delito sexual es indispensable la acreditación de las otras formas de violencia empleadas por el agresor.

**d. Libertad probatoria**

La libertad probatoria es un principio que orienta nuestro sistema probatorio, en materia penal el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 (CP) establece que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”.

En los delitos sexuales, particularmente en el acceso carnal violento (artículo 205, CP), la “prueba reina” suele ser el dictamen pericial sexológico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionalmente, cuando se hallan registros de ADN, esta constituye una evidencia inequívoca que acredita la identidad del agresor. Sin embargo, en aquellos casos en los que, debido a la denuncia tardía u otras circunstancias, no es posible realizar dicho dictamen, el hecho puede acreditarse mediante otros medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, historias clínicas de atención psicológica, declaraciones de personas cercanas, presentes en el lugar de los hechos o que acompañaron a la víctima inmediatamente antes o después, con el fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros.

Esta apreciación también resulta especialmente relevante en los casos donde la violencia sexual se halla atravesada por otras manifestaciones de violencia basada en género. El fenómeno de la violencia económica es particularmente complejo, pues no se configura únicamente cuando la mujer no trabaja, sino también se materializa en aquellos en los que, pese a ejercer una actividad laboral, el hombre mantiene el control sobre las finanzas del núcleo familiar, apropiándose de sus

ingresos y obstaculizando su independencia económica. Esta situación puede ser acreditada mediante testimonios que den cuenta de las dinámicas de opresión financiera, como la administración unilateral del dinero o la imposición de restricciones para el uso de los ingresos propios.

Con base en los expedientes analizados para la realización del presente trabajo, se ha observado que gran parte de los casos de violencia sexual no cuentan con dictámenes sexológicos del INMLCF por lo que es necesario acreditar los hechos materia de investigación mediante otros medios de prueba. Por otra parte, se tiene la preconcepción de que el daño psicológico se puede acreditar únicamente por medio de un dictamen pericial psicológico lo cual es falso, este se puede acreditar mediante el testimonio de la víctima y elementos de corroboración periférica, como lo son los registros escolares, el testimonio de allegados a las víctimas, historias clínicas psicológicas o psiquiátricas, reportes de trabajo social e incluso por medio de un “Análisis Criminológico Forense”.

En conclusión, en el transcurso de las etapas de indagación e investigación la labor del fiscal debe caracterizarse por una actitud proactiva, orientada a la identificación de todos aquellos elementos susceptibles de convertirse en material probatorio. Solo mediante esta debida diligencia es posible acreditar adecuadamente los hechos materia de investigación y, consecuentemente, sustentar con solidez la imputación y posterior acusación.

## **2. Parámetros para la ordenación de pruebas en las etapas de indagación e investigación.**

Como se estableció en el acápite anterior, el trabajo del fiscal en el desarrollo de las etapas de indagación e investigación se caracteriza por análisis probatorio constante, en este ejercicio el servidor debe determinar los medios probatorios pertinentes para acreditar los hechos objeto de

investigación. A partir del trabajo realizado en la Fiscalía Octava CAIVAS de Bucaramanga, se han evidenciado los siguientes parámetros que orientan la determinación y ordenación de los medios de prueba en los casos de violencia sexual:

**a. *Existencia de otros elementos materiales probatorios***

En el ejercicio de su análisis probatorio, el fiscal debe evaluar si el hecho que pretende acreditar carece de pruebas o, en su defecto, si la evidencia existente requiere ser reforzada mediante la incorporación de nuevos elementos que otorguen mayor sustento y credibilidad al caso.

Un ejemplo de ello, en materia de delitos sexuales, se presenta cuando la víctima ha sido oportunamente sometida a un examen sexológico por parte de una entidad prestadora de salud, quien realizará la toma de muestras y registrará la existencia de rastros de abuso sexual; En tales circunstancias, dichas muestras son trasladadas a la Policía Nacional, que a su vez las remite al laboratorio correspondiente para su análisis. En este escenario, no resulta necesaria la práctica de un dictamen sexológico por parte del INMLCF, debido a que ya se cuenta con un examen sexológico realizado por un profesional médico y con el posterior análisis de las muestras remitidas.

De manera similar, en aquellos casos en los que la víctima dispone de múltiples historias clínicas de atención psicológica y psiquiátrica emitidas por su entidad prestadora de salud, centros médicos o fundaciones, la práctica de un dictamen forense psicológico resulta innecesaria y podría generar revictimización. En tal contexto, si se estima necesario contar con una opinión forense, el expediente puede ser remitido al INMLCF para su estudio y la posterior expedición de un dictamen psicológico basado en el análisis de documental.

En síntesis, el Fiscal debe establecer, en el marco de su análisis probatorio, si los elementos del tipo penal que se han acreditado en su totalidad por los elementos de prueba disponibles, ello resulta fundamental para evitar la recolección de evidencias reiterativas que, lejos de aportar valor al proceso, pueden generar una innecesaria dilatación del proceso penal.

**b. *Pertinencia de la prueba***

Este criterio consiste en examinar si la prueba que se desea ordenar es pertinente para la reconstrucción de los hechos, es decir, el fiscal se ha de preguntar si la prueba efectivamente puede respaldar o desmentir la ocurrencia de los hechos. Esto resulta especialmente importante en los casos de violencia sexual, dado que la recolección de elementos que aportan información al proceso también puede conllevar a una revictimización.

Dicho lo anterior, el fiscal debe evaluar cada elemento atendiendo a dos aspectos fundamentales: i) determinar de qué manera puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y ii) identificar qué componente constitutivo del tipo penal acredita.

En primer lugar, resulta necesario determinar de qué manera cada elemento probatorio contribuye al esclarecimiento de los hechos y si guarda relación con los aspectos relevantes del caso. En materia de violencia sexual, un ejemplo de prueba carente de pertinencia es aquella encaminada a señalar la vida sexual de la víctima; Aunque socialmente pueda existir la percepción de que este aspecto resulta determinante – construida a partir del prejuicio de que las mujeres sexualmente activas “provocan” los actos de violencia sexual por su supuesta promiscuidad, prejuicio originado en el estereotipo de que las mujeres deben ser “puras” y “recatadas” – lo cierto es que carece de relevancia jurídica para la acreditación de los hechos y, por consiguiente, no constituye un elemento válido dentro de los tipos penales correspondientes.

Por otra parte, en lo tendiente a la identificación del elemento constitutivo del tipo penal que se busca acreditar a través del medio de prueba – es evidente que estos varían según el delito sexual de que se trate – esta identificación consiste en establecer con qué aspecto del ilícito penal se relaciona la prueba. A manera de ilustración, pueden traerse a colación el caso del acceso carnal violento, tipo penal que exige, además de la demostración de la penetración, la acreditación del ejercicio de cualquier forma de violencia; en esta situación, resultan pertinentes como medios de prueba las historias clínicas y dictámenes sexológicos donde se evidencien rastros de violencia física, así como aquellas pruebas orientadas a probar la existencia de violencia económica en la medida que permitan contextualizar la relación de poder en el caso.

Finalmente, cabe precisar que este ejercicio contribuye de manera decisiva al aislamiento de estereotipos de género, fortaleciendo la objetividad del proceso penal y garantizando un tratamiento libre de perjuicios hacia las víctimas.

***c. Principio de especial protección y no revictimización***

La revictimización, en palabras de Maza (2000), es definida como “aquellos sufrimientos que, a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.”. Por su parte, el principio de especial protección se encuentra estrechamente ligado con este concepto, en tanto las mujeres y los NNA gozan de una protección constitucional reforzada: en el caso de las primeras, debido a sus circunstancias históricas de marginalidad, y en el caso de los NNA, debido a sus condiciones especiales de indefensión.

En el análisis probatorio correspondiente a las etapas de indagación e investigación, este criterio se encuentra íntimamente vinculado con los previamente descritos, en la medida en que su

ejercicio busca prevenir escenarios de revictimización. En los casos de abuso sexual, el Fiscal debe ser especialmente cuidadoso cuando los afectados son NNA, atendiendo a las consideraciones de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en materia probatoria; entre ellas, se reconoce la facultad de utilizar la entrevista del NNA como prueba directa en el juicio oral, en aquellos supuestos en que el menor no desee rendir testimonio, garantizando así su especial protección e integridad evitando la reiteración de experiencias traumáticas.

En el marco de sus labores de indagación e investigación, este criterio se materializa cuando el fiscal recurre a medios de prueba distintos de los tradicionales, con el propósito de evitar cualquier tipo de forma de revictimización innecesaria. Un ejemplo de ello se presenta en la determinación de los dictámenes sexológicos forenses; si el fiscal advierte que han transcurrido las horas determinantes y concluye que no existen indicios relevantes persistentes en el cuerpo de la víctima, se abstiene de remitirla a dicho procedimiento, consciente de que no se obtendrán pruebas concluyentes; en tal escenario, se impone la necesidad de acreditar los hechos a partir de elementos de corroboración periférica.

De manera análoga, en aquellos casos en los que la víctima ha debido relatar los hechos en múltiples ocasiones – ya sea en entrevistas, procesos de atención psicológica o acompañamiento de trabajo social – someterla nuevamente a revivir lo sucedido para la práctica de un dictamen psicológico forense constituiría una forma de revictimización. En tales circunstancias, puede optarse por la remisión del expediente al INMLCF para la elaboración de un dictamen psicológico sustentado en las pruebas recaudadas, entre las cuales se incluyen las historias clínicas, los informes de trabajo social y la entrevista o entrevistas a la víctima.

Para culminar, los parámetros de ordenación de pruebas en las fases de indagación e investigación se configuran en una guía esencial para garantizar la pertinencia y suficiencia las

pruebas en los casos de violencia sexual. La adecuada identificación de otros elementos materiales probatorios, la valoración de su necesidad y la aplicación de los principios de especial protección y no revictimización garantizan la celeridad procesal y el respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso.

### **Conclusiones**

El acompañamiento en la aplicación del enfoque de género en la valoración de las pruebas en el marco de las etapas de indagación e investigación del proceso penal por parte de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander, en los casos de violencia sexual, permitió identificar con claridad las principales fortalezas y áreas de mejora del proceso. Los resultados obtenidos, que se presentan a continuación, fueron establecidos a partir de actividades como la proyección de escritos de acusación, el estudio de expedientes y elaboración de alegatos de conclusión, desarrolladas en aproximadamente veinte a veinticinco casos, de los cuales se seleccionaron diez expedientes para su análisis en el presente trabajo. Dichos resultados ofrecen una visión integral sobre la forma en que el enfoque de género incide en la reconstrucción de los hechos objeto de investigación y la determinación de los elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida (ILO), necesarios para acreditar la ocurrencia del delito y la responsabilidad del indiciado.

En primer lugar, se logró comprender la trascendencia que adquiere la incorporación de la perspectiva de género en las etapas iniciales del proceso penal, en tanto permite al fiscal identificar las distintas manifestaciones de violencia basada en género – violencia intrafamiliar, económica, psicológica y vicaria – y reconocer su incidencia en los delitos que vulneran el bien jurídico de la integridad y formación sexual. Este ejercicio también supone la identificación de los datos facticos que se han de incorporar posteriormente en la formulación de imputación y en el escrito de

acusación, al tiempo que contribuye a desmontar preconcepciones sociales – roles y estereotipos de género – que, en ocasiones, han servido como justificación o atenuantes de responsabilidad respecto del actuar del agresor. La ausencia de esta herramienta metodológica puede conducir a una construcción deficiente de los fundamentos fácticos y, en consecuencia, en una inadecuada tipificación de la conducta o a la carencia de elementos constitutivos del tipo penal.

Por otro lado, fue posible establecer la estructura interna de la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander para el abordaje de la indagación e investigación de los casos de violencia sexual, si bien dicha estructura no es estática y varía según el caso, se encuentra integrada de manera lógica. La indagación suele iniciar con una entrevista – ya sea a la víctima o a la persona denunciante – en la que se buscan ampliar los hechos consignados en la noticia criminal, con el fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta desplegada. Para la práctica de esta diligencia se realiza una lectura previa del expediente, lo que permite formular preguntas abiertas y no sugestivas.

A partir del relato obtenido se identifican otros posibles medios de prueba, que pueden estar compuestos por elementos de corroboración periférica. Este rastreo se efectúa mediante una lectura minuciosa de la entrevista, con el propósito de reconocer posibles testigos y pruebas documentales. Asimismo, se resalta la importancia de la correcta formulación de los hechos desde el momento de la imputación, con el objetivo de evitar modificaciones sustanciales al llegar a la presentación del escrito de acusación, el cual se construye sobre los hechos previamente descritos en la imputación y la descripción de los ELM, EF e ILO.

Paralelamente, se identificaron las fortalezas y debilidades del despacho en el tratamiento de los delitos de violencia sexual. Si bien la Fiscalía Octava Seccional CAIVAS de Bucaramanga – Santander demuestra un compromiso significativo con la aplicación del enfoque de género y en

la garantía de los derechos de las víctimas, persisten ciertas falencias. Entre ellas destacan las limitaciones en las instalaciones físicas destinadas a la toma de entrevistas y, en términos generales, la sucesiva rotación de los fiscales y congestión de los despachos, situaciones que han generado dilataciones en el desarrollo de los procesos, se identificaron cerca de tres casos que datan de la década de los 2000.

Finalmente, la presente práctica permitió formular estrategias orientadas a fortalecer la aplicación del enfoque de género en el desarrollo de las etapas de indagación e investigación de los delitos sexuales. Dichas estrategias se concretan en criterios para orientar la valoración probatoria del fiscal y parámetros que guían la determinación de las pruebas pertinentes para acreditar tanto los hechos como la responsabilidad del indiciado o investigado.

Los criterios para la orientación del análisis probatorio, consisten el reconocimiento de las dificultades probatorias que presentan los delitos sexuales, por lo que se hace necesario i) partir del testimonio de la presunta víctima como para la reconstrucción de los hechos e identificación de medios de prueba, sin que ello implique el desconocimiento de los indicios puedan desvirtuarlo; ii) la reconstrucción acreditación de los hechos a partir de indicios, mediante la técnica de corroboración periférica; iii) el análisis del contexto en el que se encuentra inmersa la víctima, con el fin de identificar otras formas de violencia basada en género que la atraviesan a la víctima; iv) la aplicación del principio de libertad probatoria, que permite propender por elementos materiales probatorios diferentes a los tradicionales.

Por otra parte, los parámetros para la ordenación de pruebas consisten en: i) Identificar si el hecho ya ha sido acreditado por otro medio y determinar si es necesario reforzarlo; ii) valorar la pertinencia de la prueba para la corroboración de los hechos, lo que implica cuestionarse si realmente contribuye a su acreditación; y iii) observar de manera transversal el principio de

especial protección y no revictimización, el cual exige adaptar la práctica probatoria a las características de la víctima – por ejemplo, su rango etario – y prevenir cualquier escenario de sufrimiento innecesario durante la recolección de pruebas.

### Referencias Bibliográficas

Arce, R. (2019). Análisis de contenido de las declaraciones de testigos: Evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y prueba forense. *Acción Psicológica*, 14(2), 171-190.  
<https://doi.org/10.5944/ap.14.1.21347>

Arjona, M. (2024). Enfoque de género en la jurisprudencia en Colombia. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario Facultad de Jurisprudencia.  
[Enfoque de genero en la jurisprudencia en Colombia ArjonaDeCastro-MariaAlejandra-2024.pdf](#)

Auto 009/15. (2015, 27 de enero). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P).  
[https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/documentos/DD/jurisprudencia/Auto\\_009\\_2015.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/documentos/DD/jurisprudencia/Auto_009_2015.pdf)

Caso del Penal Miguel Castro Vs. Peru. (2006, 6 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Microsoft Word - seriec\\_160\\_esp.doc](#)

Constitución Política de 1991. (1991, 13 de junio).  
<https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Boletín temático de jurisprudencia, violencias basadas en género*. [Boletín-temático-de-jurisprudencia-3-Violencias-basadas-en-género.pdf](#)

Defensoría del Pueblo. (2023). *Informe sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes*.  
[https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe\\_ViolenciaSexualNN\\_A\\_VF130323\\_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537](https://www.defensoria.gov.co/documents/20123/1657207/Informe_ViolenciaSexualNN_A_VF130323_PDF.pdf/6e51a8ad-2945-a793-4e82-229a95e70537)

Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay, Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial Y Fiscalía General de la Nación. (2020). Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. [https://acnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/Fiscal%C3%ADa\\_PDF-2.pdf](https://acnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/Fiscal%C3%ADa_PDF-2.pdf)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (s.f.). *Guía de consulta abreviada para el examen sexológico forense, informe pericial y manejo detallado para la toma de muestras en los sectores forense y de salud.* <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+de+consulta+abreviada+para+el+ex%C3%A1men+sexol%C3%B3gico+forense%2C+informe+pericial+y+manejo+det+para+la+toma+de+muestras+en+los+sectores+forense+y+de.pdf/a36b392f-e406-a890-3517-4705526ca05b>

Jaramillo, I. & Jaramillo, A. (2017). Perspectiva de género en la decisión judicial, Módulo de formación autodirigida para jueces y juezas. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/05.%20Perspectiv>

Ley 1098 de 2006. (2006, 8 de noviembre). Congreso de la República. Diario Oficial 46.446. [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY\\_1098\\_2006\]](#)

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 48.489. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

Ley 2126 de 2021. (2021, 4 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial 51.756. [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY\\_2126\\_2021\]](#)

Ley 270 de 1996. (1996, 7 de marzo). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 42.745. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657238>

Ley 599 de 2000 (2000, 24 de julio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 44097. [LEY](#)

[599 DE 2000](#)

Ley 906 de 2004 (2004, 31 de agosto). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 45.658.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Luzuriaga, C. & Reinoso, H. (2025). Enfoque de género en la valoración de la prueba pericial en los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar. 593 Digital Publisher CEIT, 10(2), 526-545, <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3065>

Mantilla, S. L. y Avendaño, B. L. (2020). Victimización judicial, una mirada a la atención del sistema jurídico a víctimas que interponen la denuncia. *Revista republicana*, 1(29), pp.69-88. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v29.a87>.

Niño, N. (2022). Elementos del enfoque de género en clave constitucional. *UNA Rev. Derecho en línea*, 7 (i), pp. 10-37. [Nino.pdf](#)

Observatorio Nacional de Violencia de Género [ONV]. (2025, 17 de diciembre). *Casos de violencia de género reportados al Sistema de Vigilancia en Salud Pública*. [Páginas - Observatorio Nacional de Violencias de Género](#)

Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. <https://acnudh.org/wpcontent/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. <https://iris.paho.org/server/api/core/bitstreams/1e04a37a-57f5-43c2-aa94-e1f773f6687e/content>

- Parra, J. (2012). Razonamiento judicial en materia probatoria. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5008219>
- Ramírez, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 1, pp. 201-246. [http://dx.doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i1.22288](http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i1.22288)
- Resolución 459 de 2012. (2012, 6 de marzo. Ministerio de Salud y Protección Social. [Resolución 459 de 2012 Ministerio de Salud - Ministerio de la Protección Social](#)
- Sentencia AP5785-2015* (2015, 20 de septiembre). Corte Suprema de Justicia (Patricia Salazar Cuellar, M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2oct2015/AP5785-2015.pdf>
- Sentencia C-025/10*. (2010, 27 de enero). Corte Constitucional (Humberto Fierro-Méndez, M.P). [C-025 de 2010](#)
- Sentencia C-202/05*. (2005, 8 de marzo). Corte Constitucional (Jaime Araujo Renteria, M.P). [C-202 de 2005](#)
- Sentencia C-285/97*. (1997, 5 de junio). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Diaz, M.P). [C-285/97 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Sentencia C-368/14*. (2014, 11 de junio). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P).
- Sentencia C-539/16*. (2016, 5 de octubre). Corte Constitucional (Luis Enrique Vargas Silva, M.P). [C-539/16 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Sentencia C-591/05*. (2005, 9 de junio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20033620>
- Sentencia SC5039-2021*. (2021, 10 de diciembre). Corte Suprema de Justicia (Luis Alonso Rico Puerta, M.P). <https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/novedades-comision->

[seccional-genero/sentencia-sc5039-2021-reparacion-integral-perspectiva-de-genero-corte-suprema-de-justicia](#)

Sentencia SP150-2024. (2024, 7 de febrero). Corte Suprema de Justicia (Myriam Ávila Roldán, M.P). [SP150-202460307.pdf](#)

Sentencia SP1885-2024 (2024, 17 de julio). Corte Suprema de Justicia (Jorge Hernán Díaz Soto, M.P). [SP1885-2024\(56655\).pdf](#)

Sentencia SP2136-2020. (2020, 1 de julio). Corte Suprema de Justicia (José Francisco Acuña Vizcaña, M.P). [SP2136-2020\(52897\).pdf](#)

Sentencia SP245-2023. (2023, 28 de junio). Corte Suprema de Justicia (Fabio Ospina Garzón, M.P). [SP245-2023\(56027\).pdf](#)

Sentencia SP3069-2019. (2019, 6 de agosto). Corte Suprema de Justicia (Luis Antorio Hernández Barbosa, M.P).

Sentencia SP3332-2016 (16 de marzo de 2016). Corte Suprema de Justicia (Patricia Salazar Cuellar, M.P). [CORTE SUPREMA DE JUSTICIA](#)

Sentencia SP3574-2022. (2022, 5 de octubre). Corte Suprema de Justicia (Myriam Ávila Roldán, M.P). [Sentencia SP3574 de 2022 Corte Suprema de Justicia](#)

Sentencia SP451-2023. (2023, 1 de noviembre). Corte Suprema de Justicia (Luis Antonio Hernández Barbosa, M.P). [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP451-2023\(64028\).pdf](#)

Sentencia STC2287-2018. (2018, 21 de febrero). Corte Suprema de Justicia (Margarita Cabello, M.P). [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/genero/STC2287-2018.pdf](#)

Sentencia SU-080/20. (2020, 25 de febrero). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas,

M.P). [su080-20 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia SU-167/24. (2024, 9 de mayo). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas,

M.P). <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/CorteConstitucional/30051592>

Sentencia SU-349/22. (2022, 6 de octubre). Corte Constitucional (Alejandro Linares Cantillo,

M.P). [su349-22 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia SU-360/24. (2024, 29 de agosto). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas,

M.P). [su360-24 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-012/16. (2016, 22 de enero). Corte Constitucional (Luis Hernesto Vargas Silva, M.P).

[T-012/16 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-059/25. (2025, 17 de febrero). Corte Constitucional (Natalia Ángel Cabo, M.P).

[Sentencia T-059 de 2025 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-078/10. (2010, 11 de febrero). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P).

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/t-078\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/t-078_2010.htm)

Sentencia T-093/19. (2019, 5 de marzo). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M.P). [T-](#)

[093/19 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-172/19. (2019, 23 de mayo). Corte Constitucional (Jorge Enrique Ibáñez Najjar, M.P)

[T-172/23 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-179/24. (2024, 16 de mayo). Corte Constitucional (Paola Andrea Meneses Mosquera,

M.P). [T-179/24 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-316/20. (2020, 31 de julio). Corte Constitucional (Vladimir Fernández Andrade, M.P).

[T-316/24 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-344/20. (2020, 21 de agosto). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez,

M.P). [T-344/20 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-379/23. (2023, 26 de septiembre). Corte Constitucional (Jorge Enrique Ibáñez Najjar,

M.P). [T-379/23 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-382/94. (1994, 31 de agosto). Corte Constitucional (Hernando Herrera Vergara, M.P).

[T-382/94 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-478/15. (2015, 3 de agosto). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P).

[T-478/15 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-557/95. (1995, 29 de noviembre). Corte Constitucional (Hernando Herrera Vergara,

M.P). [T-557/95 Corte Constitucional de Colombia](#)

Sentencia T-967/14. (2014, 15 de diciembre). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado,

M.P). [T-967/14 Corte Constitucional de Colombia](#)

Smith, B., & Álvarez, M. (2007). Revictimización: un fenómeno invisibilizado en las instituciones.

*Medicina Legal de Costa Rica*, 24(1), 74–87.

[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152007000100004](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004)